

UNIVERSIDAD AUSTRAL DE CHILE

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Escuela de Derecho

**Memoria de Prueba para optar al grado de:
LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES**

**El arbitraje comercial internacional en los
conflictos internacionales**

**Profesor Patrocinante:
Claudio Aravena Bustos**

Valeska Cecilia Rivas Arias

Valdivia Chile 2003

Valdivia, 30 de julio de 2003.

**SR. JUAN OMAR COFRE LAGOS
DIRECTOR DEL INSTITUTO DE DERECHO PRIVADO
Y CIENCIAS DEL DERECHO. FACULTAD DE DERECHO
UNIVERSIDAD AUSTRAL DE CHILE.
PRESENTE. -**

De mi consideración:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Austral de Chile, vengo en informar la memoria de prueba titulada "**El arbitraje comercial internacional en los conflictos internacionales**", de la señorita **VALESKA RIVAS ARIAS**.

Este trabajo está estructurado en cinco capítulos. En el primero de ellos se realiza un estudio del arbitraje en la legislación nacional, abarcando puntos como el concepto del arbitraje, características, naturaleza jurídica, fuentes, historia y evolución de la legislación; y sus principales clasificaciones. Así mismo, se realiza un análisis de la estructura de arbitraje, examinando sus cuatro cuerpos: acuerdo, procedimiento, laudo y ejecución. Dentro del primer cuerpo, el acuerdo, cobra importancia el estudio del compromiso y de la cláusula arbitral, en los cuales la alumna sintetiza el estudio de su concepto, naturaleza jurídica, requisitos, efectos, y modos de poner término a ambos elementos.

En el capítulo segundo, la alumna se introduce a un estudio específico del arbitraje comercial internacional, lo que incluye un examen del concepto de arbitraje comercial internacional, sus principales caracteres, que lo permiten diferenciarse de otras instituciones. Se analizan sus fuentes, de origen público, como de origen privado; su evolución en el ámbito mundial, desde la Convención de Ginebra de 1923 hasta la Convención de Panamá de 1975. Por último, en este capítulo encontramos los requisitos que debe tener un conflicto para ser sometido a arbitraje comercial internacional; como así mismo, el estudio de las dos principales clasificaciones del arbitraje comercial internacional: arbitraje absoluto y relativo, arbitraje ad-hoc e institucional, destacando sus características y principales ventajas.

El capítulo tercero está dedicado al análisis de las principales Convenciones Internacionales en materia de arbitraje comercial internacional, que se encuentran vigentes en Chile. Se explora la estructura de la Convención de Panamá de 1975, y de la Convención de Nueva York de 1958, analizando sus objetivos y las obligaciones que de ellas nacen para los estados contratantes. Las reservas que contemplan, sus límites de aplicación; las causales de denegación de reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales, realizando permanentemente un paralelo entre ambas Convenciones, de modo de determinar su compatibilidad.

El cuarto capítulo, está destinado a la Comisión Interamericana de Arbitraje Internacional, máximo organismo en Latinoamérica en arbitraje comercial internacional; realizándose un estudio de su estructura, objetivos y principales aspectos jurídicos del reglamento por el cual se rige.

En el capítulo quinto y, último de la memoria, se aborda la necesidad de legislar en materia de arbitraje comercial internacional, adoptando la Ley modelo de la Uncitral, la cual se incorpora a nuestra legislación mediante el Proyecto de Ley que se analiza, en el mencionado capítulo; emprendiendo el estudio de sus principales aspectos jurídicos, sus ventajas y falencias.

El trabajo fue redactado en forma correcta, el lenguaje empleado es acorde con las exigencias de una alumna de pregrado. La comprensión y manejo del tema por parte de la autora, es acertada, pero el aporte personal de la misma fue escueto, ello atendida a la actualidad e importancia del tema. La consulta directa a las fuentes bibliográficas fueron discretas, pero el resultado final del trabajo es satisfactorio, teniendo presente la finalidad de un trabajo de ésta naturaleza.

Por lo anteriormente expuesto, soy de la opinión de aprobar esta memoria calificándola con nota 5,8 puntos, salvo, mejor parecer de esa autoridad .

Sin otro particular, se despide atentamente

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'C' followed by a series of loops and a long horizontal stroke extending to the right.

CLAUDIO ARAVENA BUSTOS
PROFESOR DE DERECHO COMERCIAL II

*A mis padres por su inquebrantable esfuerzo y amor
A Luis por estar a mi lado incondicionalmente
A mis amigos y familia, por su constante apoyo
Gracias.*

I. Introducción

La realidad que implica el impacto económico de solucionar conflictos en forma segura y predecible ha dado origen a un significativo aumento en el uso de soluciones alternas de controversias, así como a importantes esfuerzos por parte de muchos gobiernos entre ellos Chile, con el objeto de mejorar la administración de justicia en sus respectivos países.

Mientras que los particulares involucrados en negocios internacionales, fueron quizás los primeros en reconocer el valor económico de una solución de controversias en forma predecible y efectiva, adaptada a sus necesidades. Muchos gobiernos desde entonces han reconocido los beneficios de los mecanismos alternativos a la solución de conflictos jurídicos internacionales; y han acogido su uso respecto de inversiones extranjeras como un medio de mejorar y reformar sus sistemas judiciales locales.

El resultado ha sido el extraordinario florecimiento del arbitraje, la mediación; y otras formas de las que hemos sido testigos a lo largo de las últimas dos décadas. Esto representa una oportunidad y un reto tanto para las instituciones de solución de controversias, como para quienes la ejercen.

Los últimos años han sido testigo de numerosos cambios en las leyes nacionales sobre arbitraje internacional. Un claro ejemplo de cambios a leyes nacionales, se deriva de países que han adoptado la Ley Modelo. Desde su finiquito en Junio de 1995 la Ley Modelo se ha adoptado en 28 jurisdicciones, de conformidad con UNCITRAL. La Ley Modelo ha tenido notable éxito en las Américas: Canadá adoptó la Ley Modelo en 1986, luego lo hicieron México, Guatemala y Perú. Aunque Estados Unidos no ha adoptado la Ley Modelo a nivel federal, varios de sus estados, incluyendo California, Connecticut, Florida, Georgia, Carolina del Norte, Ohio, Oregon y Texas ya lo han hecho.

Es aquí donde Chile, tardíamente, ha demostrado un interés en actualizar sus procedimientos judiciales, optando por los mecanismos alternativos, en un intento por mejorar el acceso a la justicia y controlar los costos de administración de sus sistemas judiciales, haciendo en general, que las normas pertinentes estén más acordes con las necesidades de las partes.

Actualmente se encuentra en tramitación en nuestro Congreso el Proyecto de Ley sobre arbitraje internacional que recoge con algunas variaciones la Ley Modelo de la UNCITRAL; sin embargo, hay materias en las cuales se ha optado por no legislar de un modo específico como el arbitraje comercial

nacional e internacional, dejando su regulación a las reglas del Código de Procedimiento Civil; y desestimando la importancia de una regulación al respecto.

El mundo por el que transitamos, tan interdependiente como altamente globalizado, en el que la arrolladora realidad muestra que los intercambios económicos tienden a aumentar en cantidad y en sofisticación, invita a las empresas a sentirse cada vez más impulsadas a la conquista de nuevos mercados. Por cierto que no se trata de una inclinación novedosa, ya que desde los albores de la historia, las personas físicas y jurídicas, estimuladas por el espíritu abierto a la aventura del género humano, comprendieron la necesidad de anudar por encima de las fronteras, las relaciones jurídicas internacionales que dieran nacimiento al Derecho Internacional Privado.

En este contexto, las partes que participan en la concertación de transacciones internacionales, precisan ser advertidas por quienes las asesoran, que: ante eventuales desavenencias podrán ser forzadas a litigar ante una jurisdicción o bajo una ley que no les resulte familiar, en un idioma extranjero, con procedimientos llevados a cabo lejos del centro de sus actividades y conducidos por abogados de otros foros. Sin embargo, ellas también deben saber que esta incertidumbre

circunstancial puede disiparse si los contratantes toman la temprana previsión de acordar la modalidad en que resolverán las disputas.

Es aquí, donde surge la imperiosa necesidad de entregar a los contratantes, herramientas eficaces y específicas, que sean capaces de resolver a cabalidad sus conflictos jurídicos; como es el arbitraje comercial internacional.

II. Capítulo primero

El arbitraje en la legislación chilena.

1. Concepto de arbitraje.

Nuestra legislación no nos entrega una definición de Arbitraje, sin embargo, el Artículo 222 del Código Orgánico de Tribunales nos acerca a ella, al señalar, que se entiende por árbitros: *“se llaman árbitros, los jueces nombrados por las partes o por la autoridad judicial en subsidio, para la resolución de un asunto litigioso”*.¹

Sin embargo, la doctrina nacional y extranjera ha entregado variadas definiciones, entre ellas tenemos a:

Patricio Aylwin Azócar, quien define el arbitraje como *“Aquel a que las partes concurren de común acuerdo o por mandato del legislador y que se verifica ante tribunales especiales, distintos de los establecidos permanentemente por el Estado, elegido por los propios interesados o por la autoridad judicial en subsidio, o por un tercero en determinadas ocasiones”*².

¹ Artículo 222. Código Orgánico de Tribunales

² Aylwin Azócar., Patricio. *El Juicio Arbitral*. Fallos del Mes M.R. Santiago, 1982. Cuarta edición Pág.13.

Para Mongalvy el arbitraje es: “*una jurisdicción que la voluntad de las partes o la ley da a simples particulares para pronunciarse sobre una o más controversias siempre que no sean de aquellas que por su naturaleza no puedan someterse a compromiso*”.³

Por último tenemos al jurista uruguayo Julián Miranda quien lo define como “*Una contienda entre partes sometida voluntaria o forzosamente al conocimiento y resolución de terceros elegidos por ellos o por la autoridad judicial en subsidio*”.⁴

2. Características.

a. Es un juicio: esto es, una contienda actual entre partes sometida a la resolución de un Tribunal. Por lo cual, concurren los tres elementos esenciales de un juicio, esto es controversia, partes y tribunal.

b. Origen generalmente contractual: existe un convenio previo entre las partes, para sustraer su controversia de los tribunales permanentes y someterla a la resolución de terceros denominados árbitros.

³ Mongalvy. *Traité de L'arbitrage en matière civile et commerciales*. París. Décima Edición. Tomo I, 1852.

⁴ Miranda, Julián. *El Juicio arbitral*. Montevideo, 1916.

Este convenio es lo que conocemos como compromiso. Dicho compromiso sujeta a las partes a la jurisdicción arbitral y por ende las obliga a acatar su sentencia.

La principal consecuencia de este origen contractual es que sus efectos sólo afectan a las partes que suscribieron el compromiso, y por lo tanto le es inoponible a terceros.

La excepción a esto último, la encontramos en el arbitraje forzoso, donde desaparece el carácter contractual, y la voluntad de las partes es suplida por la norma legal.

c. Investidura privada y transitoria: la ley sólo autoriza su existencia, pero no lo tiene instituido permanentemente. Dicho tribunal se crea por un acuerdo de voluntades entre los litigantes que designan árbitro, por una parte, y la persona designada que acepta el cargo, por otra. Este acuerdo es un contrato, en virtud del cual, se produce una relación jurídica privada entre las partes y el árbitro, que hace de éste un Tribunal y lo obliga a cumplir la misión de juez.

3. Naturaleza Jurídica

Para dar una clara precisión al análisis de la naturaleza jurídica del arbitraje, es conveniente distinguir, entre arbitraje voluntario y forzoso:

Arbitraje Voluntario: Los planteamientos doctrinarios han oscilado entre dos concepciones extremas. Una, que considera al arbitraje como el ejercicio de una actividad jurisdiccional, que tiene carácter público. Mientras que la otra, la considera como una institución privada de origen contractual que encuentra su fundamento último en la autonomía de la voluntad.

Las principales doctrinas son las siguientes:

a. Doctrina contractual: el arbitraje es entendido como una forma extrajudicial y puramente convencional de resolver un conflicto jurídico entre particulares. El árbitro es considerado como un mandatario de las partes, ya que sólo actúa en virtud del poder que estas le confieren mediante el compromiso, a cuyos términos debe ajustarse rigurosamente; su autoridad deriva de la voluntad de las partes.

b. Doctrina jurisdiccional: Bajo esta doctrina el arbitraje es un juicio propiamente tal, que goza de ciertas características que lo diferencian de un juicio ordinario; pero, en ningún caso reviste el carácter de un contrato.

Considerando, que la facultad de administrar la justicia es exclusiva de los Tribunales de Justicia otorgada por el Poder Soberano; y por tanto, solo de ese poder puede emanar dicha facultad que es otorgada excepcionalmente a los árbitros. El árbitro no existe, sino por voluntad y consentimiento del legislador.

c. Doctrina ecléctica: Está formada por aquellos que consideran que la naturaleza del arbitraje se encontraría en una situación intermedia, entre la doctrina contractual y jurisdiccional.

Conviene destacar en este punto la opinión del jurista nacional Patricio Aylwin, quien señala que el arbitraje nada tiene de contrato. Aún cuando sus orígenes son convencionales y privados, esta naturaleza no se comunica al arbitraje, sino que, sólo constituye su antecedente, cumpliendo con la función de poner en movimiento la jurisdicción arbitral, determinando su titular y su alcance.⁵

La importancia de estas teorías según la jurista Artuch radica en que si se acepta que el arbitraje reviste un carácter contractual, habrá que aplicar supletoriamente las reglas contractuales; mientras que si se opta por la naturaleza

⁵ Aylwin Azocar, Patricio. Obra citada (Op. cit.) en nota 2. Pág. 38.

jurisdiccional implica la aplicación de leyes procesales las que generalmente son territoriales.⁶

Arbitraje Forzoso: En este caso, la doctrina en general, no discute la naturaleza del arbitraje constituyendo una jurisdicción legal. Como señala Aylwin “*Son Tribunales con competencia privativa, y su jurisdicción, por mandato de la ley, se transforma de extraordinaria en ordinaria*”⁷

4. Fuentes.

Dos son las grandes fuentes reconocidas por la doctrina: a) La convención o acuerdo de voluntades y b) la ley. La primera de ellas es la que encontramos con mayor frecuencia en la legislación y es la que da el origen al arbitraje voluntario. La ley como fuente del arbitraje es excepcional, son escasas las normativas que establecen la obligación de que un conflicto jurídico se resuelva mediante un árbitro, así ocurre por ejemplo en el D.F.L. 251 de 1931, la cual le otorga al Superintendente de las Compañías de Seguros, la calidad de árbitro respecto de determinados conflictos que puedan suscitarse en materia de seguros, esto es lo que conocemos como arbitraje forzoso.

⁶ Artuch Iriberry, Elena. *El convenio arbitral en el arbitraje internacional*. Eurolex, España, 1998.

5. Historia del arbitraje en Chile.

Desde los inicios de nuestra República encontramos presente el arbitraje en nuestra legislación, ya en 1811, el Congreso Nacional solicitó al Tribunal Supremo que legislara sobre la Constitución de los Tribunales de Arbitraje.

Posteriormente la Constitución de 1822 recogió la figura de los jueces de paz, antecesores de los actuales árbitros. Luego la Constitución de 1823 consagró el primer caso de arbitraje forzoso mediante su artículo 149 N° 8 que señalaba que la Corte Suprema tendrá *“La facultad de obligar a las partes a compromiso presenciado por un ministro, en los negocios contenciosos que puedan ocasionar escandalosas disensiones y ruinas a las familias o al Estado”*⁸

La primera reglamentación sistemática del arbitraje la encontramos en la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales del año 1875, en su Título XI.

Posteriormente en 1902, con la dictación del Código de Procedimiento Civil, se sistematizó en el Título VIII el Juicio Arbitral, complementándose en 1942, con la entrada en

⁷ Aylwin Azocar, Patricio Op. cit. en nota 2 Pág. 56.

⁸ Artículo 149. Constitución Política de la República de Chile de 1823.

vigencia del Código Orgánico de Tribunales, normativa que nos rige hasta hoy día.

6. Clasificación.

La clasificación más importante para la doctrina, es la que distingue, entre: arbitraje voluntario, forzoso y prohibido:

a. Arbitraje Voluntario

Es aquel constituido por las partes, libremente, en el ejercicio de la autonomía de la voluntad, reafirmandose nuevamente su carácter privado; y su asimilación a las reglas de la teoría contractual.

b. Arbitraje Forzoso.

*“Es aquel que la ley impone imperativamente, como único procedimiento para resolver determinados litigios”.*⁹

En consecuencia no se requiere acuerdo de las partes para sustraerse de la jurisdicción ordinaria.

Su fundamento es querer por un lado dar pronta y eficaz resolución a conflictos que por su naturaleza así lo

⁹ Eyzaguirre Echeverría, Rafael. *El arbitraje comercial en la legislación chilena y su regulación internacional*. Editorial Jurídica de Chile. Santiago, 1981. Pág. 22.

requieren, como así mismo, por otro lado la necesidad de mayores conocimientos técnicos de los que ciertamente carecen los jueces ordinarios.

Sus principales efectos son dos:

- Produce la incompetencia absoluta de los Tribunales ordinarios; y por ende, la competencia privativa de los tribunales arbitrales para conocer del conflicto.

- Produce la obligación de las partes de constituir el tribunal, designando la persona del arbitro y precisando sus límites

Chile es uno de los países en que el arbitraje forzoso tiene mayor aplicación, atendiendo la amplitud del artículo 227 del Código Orgánico de Tribunales, que consagra en nuestra legislación los casos de arbitraje forzoso.

c. Arbitraje Prohibido.

No es una categoría de arbitraje como las anteriores tratadas, sino por el contrario, son un grupo de materias que el legislador sustrae de la posibilidad de someterlas a arbitraje dada su naturaleza, la que dice relación generalmente con el interés público, interés social o intereses de terceros ajenos al conflicto.

Nuestro legislador los enuncia en los artículos 229 y 230 del Código Orgánico de Tribunales.

7. Límites del arbitraje.

a. No puede someterse a arbitraje litigios en que esté comprometido algún interés público.

b. Los árbitros sólo tiene la facultad para conocer y juzgar las controversias, pero no para ejecutar lo juzgado. Carecen de imperio, ya que el empleo de la fuerza para imponer una resolución compromete siempre el interés público y la ley lo permite únicamente a determinadas autoridades

8. Estructura del arbitraje.

La necesidad de aplicar principios derivados de diversas ramas jurídicas, explica que el Arbitraje se estructure en cuatro cuerpos que son:

- a. Un acuerdo.
- b. Un Procedimiento.
- c. Un Laudo.
- d. Una Ejecución.

En la práctica éstos cuerpos no siempre concurren, pero si, son indispensables en la teoría para delimitar la

institución y distinguirla de otras figuras limítrofes.

a. El Acuerdo o convención de Arbitraje.

Es el acto por el cual las partes, substraen un asunto litigioso de los tribunales ordinarios y convienen en someter su resolución a juicio arbitral.

El acuerdo consta de dos fases: el compromiso y la cláusula compromisoria, que son dos actos con individualidad propia e independiente que analizaremos a continuación:

- El Compromiso.

*Es una convención por la cual las partes sustraen determinados asuntos litigiosos presentes o futuros al conocimiento de las jurisdicciones ordinarias y las someten al fallo de ciertos árbitros que designan.*¹⁰

Según Raúl Medina Mora el compromiso arbitral es *Un Acto privado en el que rige la autonomía de la voluntad, pero por lo mismo está también sujeto a los límites de dicha autonomía, es decir tanto a la protección de la libertad contractual por la definición de los vicios del consentimiento como causa de nulidad y a la seguridad que da a las partes la forma*

¹⁰ Aylwin Azocar, Patricio. Op. cit. en nota 2. Pág. 215.

*requerida, como el respeto al orden público.*¹¹

Naturaleza Jurídica del Compromiso.

En cuanto acuerdo privado de voluntades destinado a producir efectos jurídicos, se puede calificar como una convención, pero los efectos de esta convención, superan la esfera del Derecho Civil, invadiendo el campo del Derecho Procesal. El Compromiso crea una excepción al orden normal de las jurisdicciones, derogando la que corresponde a los tribunales ordinarios.

Requisitos del Compromiso.

Al sostener que el Compromiso es una convención, debe reunir los requisitos generales que según la ley son necesarios para la existencia y validez de ella, y son:

1. Consentimiento no viciado.
2. Capacidad de las partes.
3. Objeto Lícito.
4. Causa Lícita.
5. Solemnidades.

El Compromiso debe contener, esencialmente,

¹¹ Medina Mora, Raúl. *El arbitraje comercial internacional*. México. 1997. Pág. 15.

un acuerdo de voluntades destinado a dar competencia a ciertos árbitros para que conozcan determinados asuntos.

Para que haya compromiso, primero es necesario que se produzca consentimiento de las partes sobre los siguientes puntos:

1. Voluntad de renunciar a las jurisdicciones ordinarias y someterse a la arbitral.
2. Asunto que se somete a Arbitraje.
3. Personas que compondrán el tribunal arbitral.

El objeto del Compromiso.

Está constituido por el asunto litigioso y el tribunal arbitral. El asunto litigioso debe consistir en una controversia real, actual o eventual, que no sea de arbitraje prohibido. El tribunal arbitral debe ser nombrado y las personas que lo integren no deben estar inhabilitadas por la ley para ser árbitros. La ley chilena solo exige como solemnidad que el compromiso sea por escrito.

Cláusulas del compromiso.

Al ser una convención, el Compromiso tiene cláusulas esenciales, de la naturaleza y accidentales, en los mismos

términos del artículo 1444 del Código Civil.

1. Cláusulas esenciales: (Art. 234 N° 1, 2 y 3 del Código Orgánico de Tribunales) son las siguientes:

- Individualización de las partes.
- Individualización del árbitro.
- Asunto sometido a juicio arbitral.
- Sometimiento de las partes a la jurisdicción arbitral.

Esta última cláusula no se encuentra expresamente mencionada en la ley, ya que normalmente va implícita en las cláusulas por las cuales se determina el asunto que se somete a Arbitraje y a la decisión de los árbitros, pero si falta esta estipulación no hay compromiso.

2.- Cláusulas de la naturaleza: (Art. 234 N° 4 y 255 del Código Orgánico de Tribunales) son aquellas que dicen relación con las facultades que se le confieren al árbitro, el lugar y tiempo donde debe desempeñar su función.

3.- Cláusulas accidentales: pueden ser cuantas los interesados imaginen. Generalmente tienen por objeto otorgar al compromisario la calidad de amigable componedor o de árbitro mixto, alterando de este modo las cláusulas de la naturaleza del compromiso.

Efectos del Compromiso.

El compromiso produce un doble efecto procesal entre las partes que lo celebran, los cuales se conocen en la doctrina, como aspecto negativo y aspecto positivo:

1.- Aspecto negativo: En virtud del Compromiso los tribunales ordinarios pierden su jurisdicción para conocer de los asuntos sometidos a Arbitraje y quedan radicalmente privados de todo poder para juzgarlos, careciendo de jurisdicción respecto de las materias y partes comprendidas en el Compromiso.

Este efecto produce numerosas consecuencias, como por ejemplo:

- El Compromiso le da a las partes una excepción destinada a evitar que se promueva juicio ante tribunales permanentes sobre materias sometidas a Arbitraje, esto se llama excepción de compromiso o de falta de jurisdicción de los Tribunales Ordinarios.

- Paralización del juicio pendiente ante tribunales comunes. Si el asunto que se compromete es materia de un pleito ya iniciado ante jueces ordinarios, éste se paraliza en el estado en que se encuentre al tiempo del Compromiso. Esto no

afecta al valor de las actuaciones verificadas, ya que, no opera retroactivamente a la jurisdicción del árbitro nombrado.

2. Aspecto positivo: Desde el momento mismo del Compromiso, las partes quedan sometidas a la jurisdicción privativa del árbitro por ellas designado. Ese árbitro es el único juez con poder suficiente para conocer del litigio y salvo acuerdo en contrario, mientras el Compromiso esté vigente, ninguna de las partes puede llevar el asunto a otro tribunal.

Algunas de las consecuencias de este efecto son:

- El Compromiso no importa la iniciación del juicio arbitral, mediante éste, sólo se determina la competencia exclusiva del árbitro para conocerlo. El juicio arbitral sólo se inicia cuando se encuentra instalado el tribunal arbitral; y se traba por las actuaciones de las partes.

- El Compromiso no produce litis pendencia, sólo la causa el juicio arbitral.

- El Compromiso no constituye interrupción civil de la prescripción.

Modos de terminar el compromiso:

1. Por el acuerdo de las partes conforme a los principios generales que rigen las convenciones.

2. Por el dictamen de la sentencia arbitral respecto de todos los asuntos comprometidos.

3. Por la transacción de los asuntos comprometidos.

4. Por la negativa de una o más de las personas designadas para aceptar el cargo de compromisario.

5. Por la renuncia de uno o más de los árbitros en los casos en que la ley lo permita.

6. Por la muerte o por la incapacidad sobreviniente de uno o más de los árbitros.

7. Por la declaración de nulidad del compromiso.

•Cláusula compromisoria.

Es un contrato por el cual las partes sustraen determinados asuntos litigiosos, presentes o futuros, al conocimiento de las jurisdicciones ordinarias y los someten a juicio arbitral, obligándose a nombrar árbitros en acto por tenor.¹²

Naturaleza Jurídica de la Cláusula Compromisoria.

Tiene un doble carácter, por un lado, es una

¹² Aylwin Azócar, Patricio. Op. cit. en nota 2 Pág. 323.

convención con carácter de contrato ya que genera obligaciones, siendo la principal: designar al árbitro. Pero por otra parte puede ser calificada de pacto procesal por los efectos jurídico-procesales que genera, siendo la principal: la sustracción de un asunto litigioso de las jurisdicciones ordinarias y la sumisión de las partes a la jurisdicción arbitral; provoca una incompetencia absoluta de todos los tribunales comunes para conocer de los asuntos a que se refiere, determinando así una jurisdicción privativa de los tribunales arbitrales que oportunamente se designen.

La Cláusula Compromisoria tiene las siguientes ventajas:

- Permite designar oportunamente a la persona más apta para decidir la controversia.

- Liga a las partes mucho más que el Compromiso, puesto que las sujeta a Arbitraje de un modo indefinido hasta la completa decisión del asunto que comprometen y no caduca por la muerte de un árbitro u otra causa sobreviniente, salvo acuerdo de los interesados.

Requisitos de la Cláusula Compromisoria:

Se rige por las reglas generales de igual manera que el Compromiso, a excepción de que el Compromiso es un acto

solemne y la Cláusula Compromisoria es un contrato consensual. No se aplica lo prescrito en el artículo 234 del Código Orgánico de Tribunales, ya que no hay designación de árbitros y por lo mismo, no resulta indispensable la escrituración.

Contenido de la Cláusula Compromisoria:

Debe contener, esencialmente, un acuerdo de voluntades destinadas a sujetar a las partes a jurisdicción arbitral, sin determinar la persona del árbitro.

Estipulaciones de la Cláusula Compromisoria: son prácticamente las mismas del Compromiso, faltando solo la designación del árbitro, que es la obligación que se genera, que es precisamente lo que la distingue del compromiso.

Efectos de la Cláusula Compromisoria.

Deroga la jurisdicción de los tribunales ordinarios respecto de los asuntos comprometidos por una parte; y por otra, determina en cuanto a estas materias la competencia exclusiva de los tribunales arbitrales, y como estos no están designados, crea para sus estipulantes la obligación de nombrar árbitros.

Los dos primeros, son los mismos efectos que

crea el Compromiso, con la sola diferencia que en la Cláusula Compromisoria son más extensos. Así por ejemplo, el efecto en virtud del cual se deroga la jurisdicción ordinaria; ya, no sólo caduca si los árbitros que se nombran no fallan el asunto, sino que, se impone a las partes la obligación de designar nuevos árbitros, perdiendo los tribunales ordinario su jurisdicción para conocer los negocios comprometidos en virtud de una Cláusula Compromisoria: sólo la recupera por acuerdo de las partes. La jurisdicción arbitral sólo caduca cuando todos los negocios comprometidos son resueltos en juicio arbitral, a menos que las partes renuncien a la Cláusula.

La obligación de nombrar árbitros que la cláusula produce para las partes, se debe a que la designación del tribunal es indispensable para cumplir el convenio y sin ella el Arbitraje pactado no podría llevarse a efecto. La obligación rige hasta el fallo de todos los asuntos comprometidos en la cláusula, puesto que si uno de los árbitros nombrados no lleva a término el encargo, no se disuelve el vínculo compromisario entre los contratantes, y estos deben nombrar nuevo árbitro.

Modos de Terminar la Cláusula Compromisoria: algunos son:

1. Por mutuo acuerdo de las partes para

dejarla sin efecto. Las partes pueden revocar expresamente la jurisdicción arbitral; ya sea en forma absoluta; o sólo respecto de algunos puntos comprometidos. Las partes pueden renunciar a la Cláusula Compromisoria sometiendo la decisión de un asunto comprendido en ella a los jueces ordinarios; la renuncia se extiende sólo al negocio respecto del cual se produjo.

2. Por el dictamen de la sentencia arbitral respecto de todos los asuntos comprometidos.

3. Por la declaración de nulidad de la cláusula.

4. Por la transacción de todos los asuntos comprometidos en la cláusula.

b. Procedimiento.

Este variará dependiendo del tipo de árbitro que se nombre. Si se trata de árbitros de derecho, deberán someterse al procedimiento establecido por la ley para los jueces ordinarios, según la naturaleza de la acción deducida. Si se trata de árbitros arbitradores o amigables componedores, estos fallan en conciencia, y no están obligados a guardar en su procedimiento otras reglas que las que las partes hayan expresado en el acto constitutivo del Compromiso, y si nada hubieren dicho, a las que se establecen para este caso en la ley. Los árbitros mixtos fallan de acuerdo a la

ley igual que los árbitros de derecho, pero su procedimiento es el de los arbitradores.

c. Laudo.

Es la decisión o fallo que dan los árbitros.

En nuestra legislación, las decisiones de los árbitros, sean estos de derecho, arbitradores o mixtos, son resoluciones judiciales de la misma clase y naturaleza jurídica que la de los jueces permanentes. Idea expresamente aceptada por la Corte Suprema.

El laudo es un título ejecutorio y no meramente ejecutivo, ya que su eficacia proviene del carácter de función pública descentralizada que tiene encomendada el árbitro, lo mismo cuando lo designa el juez que cuando lo eligen las partes, pues en este último caso, se advierte el cumplimiento de una condición impuesta por la ley para que se constituya el tribunal.

Los principales efectos procesales del laudo son: el desasimiento del tribunal; y la acción y excepción de cosa juzgada.

d. Ejecución.

En nuestro país las resoluciones arbitrales,

encontrándose firmes o ejecutoriadas en conformidad al artículo 174 del Código de Procedimiento Civil, tienen por sí mismas, sin necesidad de exequátur alguno como ocurre en Italia y Francia, igual mérito ejecutivo que las de los jueces ordinarios; o sea, pueden ser cumplidas con el auxilio de la fuerza pública.

El artículo 643 del Código de Procedimiento Civil al referirse a la ejecución de la sentencia de los arbitradores, dice que se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 635 del mismo cuerpo legal, que sostiene:

Para la ejecución de la sentencia definitiva se podrá ocurrir al árbitro que la dictó, si no está vencido el plazo por que fue nombrado, o al tribunal ordinario correspondiente, a elección del que pida su cumplimiento.

Tratándose de otra clase de resoluciones, corresponde al árbitro ordenar su ejecución.

Sin embargo, cuando el cumplimiento de la resolución arbitral exija procedimientos de apremio o el empleo de otras medidas compulsivas, o cuando haya de afectar a terceros que no sean parte en el compromiso, deberá ocurrirse a la justicia ordinaria para la ejecución de lo resuelto¹³.

Las resoluciones arbitrales expedidas en el

¹³ Artículo 635 del Código de Procedimiento Civil.

extranjero, en cuanto a su cumplimiento en Chile, están sujetas a las mismas reglas que la ley establece para las resoluciones de Tribunales ordinarios extranjeros, con el solo requisito, que su autenticidad y eficacia debe tener el visto bueno o la aprobación de un tribunal superior ordinario del país donde se hubiere dictado el fallo, así se establece en el artículo 246 del Código de Procedimiento Civil.

III. Capitulo segundo.

El arbitraje comercial internacional

1. Concepto.

Si bien, no existe un concepto preciso de Arbitraje Comercial Internacional, para poder formular uno, deben concurrir necesariamente dos elementos, por un lado, una controversia jurídica; y por otro, que dicha controversia sea producto de una relación jurídica comercial entre personal de distintas nacionalidades.

La Convención Europea sobre Arbitraje Comercial Internacional, firmada en Ginebra el 21 de Abril de 1961, en su artículo 12, nos esboza un concepto de Arbitraje Comercial Internacional al señalar que : *“La presente convención se aplica:*

a) A los acuerdos de Arbitraje concluidas para el arreglo de los litigios originados o que se originaren en operaciones de comercio internacional entre personas físicas o morales que, en el momento de la conclusión de la convención, tengan su residencia habitual o su sede en el territorio de

diferentes Estados Contratante"¹⁴

En este concepto el elemento esencial es la residencia o asiento de las partes, pero por otro lado emplea un criterio más general de litigio, ya que habla de las operaciones de comercio internacional, operaciones que tienen como característica: el movimiento de bienes, de servicios o tecnología entre países distintos.

El Protocolo de Ginebra de 1923 por su parte, sólo se refería a las convenciones arbitrales en las cuales las partes que intervenían se encontraban sometidas a la jurisdicción de Estados contratantes diferentes.

Diez de Velasco lo define como:

*Un medio de solución de las diferencias entre sujetos internacionales en el que interviene un tercero independiente órgano unipersonal o colegiado" al que las partes de mutuo acuerdo han investido de la facultad de adoptar, después de un procedimiento contradictorio, una decisión basada en derecho y jurídicamente obligatoria para las misma.*¹⁵

A su vez Contreras Vaca lo conceptualiza como:

¹⁴ Eyzaguirre Echeverría, Rafael. Op. cit. en nota 9. Pág.391

¹⁵ Diez de Velasco, Manuel. *Instituciones de Derecho Internacional Público*. 2001. Editorial Tecnos. España. Pag.781.

*El Instrumento de impartición de justicia acordado por las partes y alternativo al proceso judicial*¹⁶

Este autor le reconoce amplias virtudes al arbitraje, a saber: agiliza la solución de conflictos. Flexibiliza las reglas de procedimiento, ofrece amplia confidencialidad, permite una mayor especialización y por último señala que con esta institución se favorece la imparcialidad.¹⁷

Así entonces tenemos que la internacionalidad del conflicto comercial sometido a arbitraje puede derivar de un doble punto de conexión:

a. Visión subjetiva: En virtud de las partes que intervienen en el conflicto, si son de diferente nacionalidad o poseen diversa residencia.

b. Visión objetiva: Por el objeto del litigio, puede muy bien suceder que partes de una misma nacionalidad, con incluso una misma residencia, estén implicadas en una relación comercial de carácter internacional.¹⁸

De lo anterior podemos entonces intentar dar un concepto simple de Arbitraje Comercial Internacional,

¹⁶ Contreras Vaca, Francisco José. *Derecho Internacional Privado*. Oxford University Press. México. 2001. Pag.162

¹⁷ Ibid.

¹⁸ Cremades, Bernardo. *Arbitraje Comercial Internacional*. Servicios de Estudios económicos Banco Exterior de España. 1984. Extecom. España. Pág.13.

como aquel arbitraje que resuelve un conflicto comercial internacional.

2. Caracteres del arbitraje comercial internacional.

Analizaremos tres caracteres: Su carácter arbitral, su carácter comercial, y por último su carácter internacional.

- Carácter arbitral.

En el Arbitraje, las partes convienen someter sus diferencias al juzgamiento de particulares que ellas elijan, de ese acuerdo emanan dos elementos esenciales que le permiten diferenciarse de instituciones análogas:

- a. El poder de juzgar que reciben los árbitros.
- b. El acuerdo de voluntades de las partes.

- a. El poder de juzgar que reciben los árbitros.

Es la facultad que le otorgan las partes para resolver el litigio que les es sometido a su conocimiento, para determinar los derechos y obligaciones que corresponden a cada parte, y para establecer el derecho aplicable a cada caso.

Los árbitros tienen la función de un juez, pero

de un juez privado, y esto permite alejar del dominio del Arbitraje otras instituciones similares, tales como:

- La tasación pericial.
- La conciliación o la transacción, que es un

arreglo amigable, voluntario y precede de un abandono recíproco de derechos o de pretensiones de cada una de las partes.

c. El acuerdo de voluntades de las partes.

Por este acuerdo, las partes dan a los árbitros poder de juzgar sus litigios, existiendo por un lado una habilitación subjetiva o personal, en el nombramiento de un árbitro como juez, y a la vez objetiva o real, relativa a una materia litigiosa precisa, que le es sometida.

Esta habilitación es de origen contractual, siendo la fuente de la competencia del árbitro. Ella la crea y fija sus límites.

En la práctica, el consentimiento de las partes no es tan libre, ya que en muchos casos las partes dependen de una rama comercial específica, que les impone aceptar en sus contratos una cláusula arbitral, cuyo contenido le es frecuentemente sugerido bajo pena de ser excluido de la corporación.

La práctica de los contratos - tipos, que frecuentemente contienen una cláusula arbitral preestablecida, disminuyen la libertad de decisión de cada parte, principalmente cuando las condiciones generales de ese contrato son fijadas o impuestas por un organismo corporativo o por la parte que se encuentra en una situación dominante en las negociaciones precontractuales.

Por lo demás, es escaso que las partes discutan punto por punto, las disposiciones necesarias para el Arbitraje, entregando a un tercero la facultad de determinar las cláusulas del Arbitraje. Esto sucede normalmente al someterse a una institución arbitraje permanente, aceptando en forma expresa e implícitamente la aplicación de sus reglamentos.

La aparición de estos Centros de Arbitraje y su desarrollo en el Comercio Internacional, son un fenómeno esencial en la transformación del aspecto tradicional del Arbitraje. Estos Centros disponen de jueces árbitros que prácticamente tienen un carácter permanente, constan de personal, de secretaria o de dirección, tienen reglas de organización y de funcionamiento estable; y de una autoridad casi comparable a las jurisdicciones estatales.

En una gran cantidad de países, el derecho

positivo tiende cada vez más a aceptar, y en muchos casos estimula, esta institucionalización del Arbitraje Comercial Internacional. Pero el fundamento jurídico de este arbitraje - jurisdicción, es la autonomía de la voluntad, ya que son las partes que se enfrentan a un conflicto jurídico las que someten voluntariamente su decisión a un Centro de Arbitraje.

De este modo el Arbitraje Comercial Internacional va evolucionando ha trasformarse en una verdadera una jurisdicción privada.

- **Carácter comercial**

Surge aquí la dificultad de unificar criterios de lo que debe entenderse por mercantil o comercial.

La Comisión Europea de 1961 no la define, sólo se refiere al arbitraje comercial en su artículo 1º, párrafo 1º, letra a: *“los litigios originados o que se originaren de operaciones de comercio internacional”*.¹⁹

La Convención de Nueva York, nos señala en su Artículo 1º, inciso 3: *“...todo Estado podrá, a base de reciprocidad, declarar que aplicará la presente Convención al reconocimiento y a la ejecución de las sentencias arbitrales*

¹⁹ Eyzaguirre Echeverría, Rafael. Op. cit. en nota 9. Pág. 391.

dictadas en el territorio de otro Estado Contratante únicamente. Podrá también declarar que sólo aplicará la convención a los litigios surgidos de relaciones jurídicas, sean o no contractuales, consideradas comerciales por su derecho interno.²⁰, nuevamente no se nos entrega un concepto de mercantilidad, sino que se recurre a las legislaciones nacionales para determinar este concepto; lo que indudablemente nos deriva en el problema de que cada legislación tiene un concepto distinto de mercantilidad.

No cabe duda entonces; que la restricción del arbitraje a cuestiones solamente mercantiles, puede dar origen a dificultades, no por el hecho de fijar en sí un campo de arbitraje privado internacional, sino por el hecho de que el concepto de lo mercantil no es absolutamente preciso ni uniforme, sea a nivel regional o mundial.

Otra dificultad que se presenta, es establecer los límites entre el Arbitraje Comercial Internacional y el Arbitraje Internacional Público.

No existe problema en la distinción si se tratara por ejemplo, de un litigio entre dos comerciantes privados que realizan una venta comercial internacional, y de dos Estados sobre un trazado de fronteras, la calidad de las partes, el objeto del

litigio, los métodos de reglamento, son diferentes.

Pero hoy día, el Estado interviene cada vez más en el ámbito privado, los pone en relación con los contratantes privados y sobre todo con la materia y los métodos de derecho comercial, siendo éste, un problema complejo del comercio internacional, en cuanto se debe determinar cual es el régimen jurídico aplicable.

Si bien el Arbitraje es el recurso más aceptable para solucionar los litigios entre dos partes; esta afirmación no cabe en el caso de que una de las partes sea un Estado, debido a su incapacidad de comprometerse. La práctica ha conducido a una doble evolución:

- Someter las relaciones jurídicas entre Estados, personas de derecho público por una parte, y comerciantes privados por otra, por un derecho internacional autónomo, en parte comercial y en parte público.

- Someter sus litigios al Arbitraje Comercial Internacional, más efectivo que las jurisdicciones estatales y las jurisdicciones internacionales de derecho público; teniendo en cuenta las necesidades contradictorias de cada una de las partes; servicio público por una parte y seguridad comercial por la otra.

²⁰ Id. Pág. 355.

- Carácter internacional.

Este carácter es otro punto de complejidad, pues como ya se ha mencionado; tampoco existe un concepto uniforme de internacional. Por lo que partiendo de esa consideración previa, trataremos de limitar el concepto de internacional, mediante las siguientes clasificaciones:

- a. Arbitraje nacional.
- b. Arbitraje extranjero.
- c. Arbitraje apátrida.
- d. Arbitraje internacional.

a. Arbitraje nacional: es aquél en que todos sus elementos, tienen una misma relación con un Estado determinado.

b. Arbitraje extranjero: es aquel en el cual todos sus elementos, nacen exclusivamente de un orden jurídico diferente al nacional.

En derecho positivo, la distinción entre Arbitraje nacional y Arbitraje extranjero es útil y posible, ya que muchos derechos nacionales tratan en forma diferente la ejecución de la sentencia nacional y de la extranjera.

c. Arbitraje apátrida: se produce cuando las partes no han designado expresamente la ley aplicable al fondo del litigio, o es

difícil determinar el derecho aplicable.

b. Arbitraje Internacional: se produce, desde el instante en que todos los puntos de relación posible de litigio o del mismo Arbitraje, no designen unánimemente el mismo Estado. Por ejemplo, será internacional un Arbitraje, cuando el objeto de este es solucionar un diferendo producido por la compra de mercadería argentina, en el cual las partes tienen diferentes nacionalidades y se han sometido al Arbitraje en un país diverso de aquel en el que se debe cumplir la obligación.

Por lo tanto, serían consideradas como internacionales la mayoría de los Arbitrajes extranjeros.

3. Fuentes.

Se pueden clasificar de la siguiente manera:

- Fuentes de origen público.
 - a. La ley (Derecho Nacional).
 - b. Las Convenciones Internacionales.
 - Tratados Bilaterales.
 - Tratados Multilaterales.

- Fuentes de origen privado.
 - a. Las Convenciones de Arbitraje Particulares.

- b. Las Convenciones Arbitrales - Tipos.
- c. Los Reglamentos de las instituciones de Arbitraje.

- Fuentes de origen público.

- a. La Ley: es el derecho nacional aplicable al Arbitraje, que variará dependiendo de cada país.

- b. Las Convenciones Internacionales: que se pueden clasificar en:

- Tratados Bilaterales
- Tratados Multilaterales.

Desde fines del siglo XIX, innumerables tratados internacionales han aludido al Arbitraje Comercial Internacional de diversas formas, sin embargo, los tratados multilaterales han sido la mayor fuente del arbitraje comercial internacional.

Algunos de ellos tenían por objeto el reconocimiento de la validez de las Convenciones Arbitrales firmadas por los afectados, por la jurisdicción respectiva de cada uno de los Estados contratantes; otros, las condiciones de reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en uno de los Estados Contratantes.

Las Convenciones multilaterales han surgido en

dos fases, la primera en 1920, donde encontramos:

- Protocolo relativo a las cláusulas arbitrales, Ginebra 1927, ratificada por 30 Estados.

- Convención para la ejecución de sentencias arbitrales extranjeras, Ginebra, 26 de Septiembre de 1927, ratificada por 24 Estados.

La segunda etapa, se produce desde el año 1958, con:

- La Convención para el Reconocimiento y Ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras, firmada en Nueva York, de 1958.

- La Convención Europea sobre Arbitraje Comercial Internacional de Ginebra, de 1961.

- Fuentes de origen privado:

- a. Las Convenciones de Arbitraje particulares: entendemos por ellas, el acuerdo de voluntades que en todo Arbitraje voluntario, debe producirse previamente entre las partes; el ya analizado compromiso o acuerdo por el cual las partes sustraen un determinado asunto de las jurisdicciones ordinarias, entregando su decisión a un arbitro o a una institución de arbitraje. Junto con la Ley es la principal fuente.

b. Las Convenciones Arbitrales - Tipos: son los documentos establecidos por las asociaciones corporativas, especializadas en una rama del comercio internacional, y contenidos en los contratos - tipos. Autores como Eyzaguirre la tratan como una manifestación de la fuente anterior.²¹

Generalmente las cláusulas contenidas en los contratos tipos, se limitan a remitir la organización y el funcionamiento del Arbitraje, a los estatutos de una institución arbitral autónoma o de la institución arbitral de la corporación o las corporaciones redactoras de la convención - tipo.

c. Los Reglamentos de las Instituciones de Arbitraje: son aquellas confeccionadas por los Centros de Arbitraje permanente.

Existen más de 100 instituciones permanentes que se ocupan, particular o exclusivamente, de los conflictos en comercio internacional. Cada una de ellas, ha redactado un reglamento de Arbitraje propio o ha adoptado el de otra. Los reglamentos más importantes son:

- El de la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional.

- El de la Asociación Americana de

²¹ Eyzaguirre Echeverría, Rafael. Op. cit. en nota 9. Pág. 90.

Arbitraje.

- El de la Cámara Arbitral de París.

- El de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial.

Estos reglamentos de Arbitraje constituyen verdaderamente códigos sobre la materia. La idea esencial que se encuentra en el espíritu de estos reglamentos, es de asegurar un funcionamiento simple de Arbitraje.

Asimismo, la jurisprudencia basada en las resoluciones dictadas por estos organismos también constituye una fuente del arbitraje comercial internacional.

4. Evolución.

Si bien los antecedentes históricos del arbitraje se remontan a la Edad Media, donde diferentes unidades políticas recurrían a singulares árbitros como el Papa o el Emperador, no es sino hasta la era moderna donde podemos hablar de un desarrollo de ésta institución.²²

El desarrollo del Arbitraje Comercial Internacional en la era moderna, puede establecerse partir de la firma del Protocolo de Ginebra de 1923, relativo a las cláusulas de

²² Diez de Velasco, Manuel. Op. cit. en nota 15. Pág.779.

arbitraje; y que fue promovido por la Cámara de Comercio Internacional. Seis años después en 1929 se firma la Convención de Ginebra para la ejecución de laudos arbitrales extranjeros. Esta última sin embargo, tuvo efectos limitados, porque se aplicaba únicamente respecto de laudos que fueran resultado de un litigio entre partes que fueran ambas nacionales de estados contratantes

Después de la Segunda Guerra Mundial, y a iniciativa de la misma Cámara de Comercio Internacional, se sometió a discusión de la ONU una nueva convención sobre ejecución de laudos extranjeros. Así después de cinco años de estudio se aprobó en Nueva York, en el año 1958, la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras, que representa el adelanto actual más importante en materia de Arbitraje Comercial Internacional. Esta convención deroga el Protocolo y la Convención de Ginebra.

La Convención de Nueva York de 1958 reconoce la validez de cláusula arbitral, con mayor liberalidad que el Protocolo de Ginebra. Respecto de la ejecución de laudos extranjeros, la Convención de Nueva York establece que pueden ejecutarse los laudos pronunciados en cualquier estado, y no exclusivamente, como la de Ginebra, los pronunciados en estados contratantes.

En diciembre de 1966 con el objeto de armonizar y unificar el derecho sobre comercio internacional, la asamblea de las Naciones Unidas estableció la Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (cuyas siglas son en español CNUDMI y en inglés UNCITRAL).

Esta comisión aprobó en 1966, un reglamento sobre arbitraje comercial con el objeto de promover el arbitraje. Estas reglas de UNCITRAL proporcionaron un régimen jurídico para que el arbitraje comercial resulte compatible con los requisitos establecidos en la Convención de Nueva York.

Además, con el objeto de procurar esa unidad esencial de las leyes nacionales sobre la materia, la UNCITRAL publicó en 1985 una Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional. No se trata de una ley en el sentido estricto, porque no tiene sanción jurídica, sino de un texto que se recomienda para que los distintos estados miembros de la ONU reformen su derecho interno, especialmente sus leyes procesales en el sentido de lograr una unificación en torno a esta materia, intentando solucionar de esta forma problemas ya señalados como por ejemplo el que no exista un criterio uniforme de mercantilidad.

Como consecuencia de los esfuerzos realizados por las Naciones Unidas a favor del arbitraje comercial

internacional, se hicieron trabajos similares en Europa y América, así en 1961 se firma en Ginebra la Convención Europea sobre Arbitraje Comercial Internacional. Cinco años después, el Consejo de Europa aprobó la Convención de Estrasburgo, por la que definió un proyecto de ley uniforme en materia de arbitraje.

Por otra parte, con el objeto de resolver las controversias que surgieran entre inversionistas privados y los estados nacionales que recibieran las inversiones, se firmó en Washington en 1965 la Convención para Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados.

Asimismo, nuestra América ha tenido una evolución favorable al arbitraje la que, desafortunadamente, no ha dado todavía los frutos esperados.

Podría hablarse de dos etapas en el desarrollo de esta tradición. La primera arranca de finales del siglo pasado, y se caracteriza por la búsqueda de un derecho arbitral común a los países latinoamericanos. La segunda comienza con la ratificación de la Convención de Nueva York por varios países latinoamericanos, con lo cual se procura ya no sólo el desarrollo del arbitraje latinoamericano sino adecuarlo en el contexto y avance del arbitraje comercial mundial.

La búsqueda de una especie de derecho común latinoamericano en materia de arbitraje, se inicia formalmente con la firma de un tratado sobre unificación de los estados sudamericanos respecto del derecho procesal, el 11 de enero de 1889 en Montevideo.

Un gran esfuerzo hacia la unificación del derecho latinoamericano fue la aprobación del Código de Derecho Internacional Privado, en La Habana, el año de 1928, conocido como Código de Bustamante.

Pero el desarrollo del comercio internacional haría que pronto los países latinoamericanos vieran la conveniencia de abrirse al arbitraje comercial mundial. La primera convención propiamente internacional de este tipo, es el protocolo de Ginebra de 1923. Asimismo la ratificación de la Convención de Nueva York por nueve países latinoamericanos marca la apertura de la región al arbitraje comercial mundial.

Esta apertura hacia el exterior coincidió con una nueva revitalización del arbitraje comercial en la región. La Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial (CIAC), que había sido fundada en 1933, y que tuvo una vida lánguida sus primeros treinta años, se vigoriza al celebrarse en Buenos Aires, en 1969, la Primera Conferencia Interamericana de Arbitraje

Comercial. Posteriormente, el mismo comité, sin reemplazar el Proyecto de la Ley Uniforme, formuló en 1967 un proyecto para una nueva Convención Interamericana de Arbitraje Comercial.

El proyecto fue finalmente aprobado en 1975 en Panamá. Esta convención sigue en variados términos a la de Nueva York; reconoce en términos semejantes la validez de la cláusula arbitral por la que se someten al arbitraje litigios futuros, y contiene las mismas disposiciones respecto a la ejecución de laudos extranjeros. Además la Convención establece, que cuando las partes no designen reglas de arbitraje se aplicarán las reglas propias de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial (CIAC).

Asimismo, el primero de enero de 1978 esta comisión decidió adoptar como suyas las reglas de arbitraje de la UNCITRAL.

Así entonces, podemos afirmar que Latinoamérica, dispone ya en términos generales, de la infraestructura necesaria para desarrollar el arbitraje comercial internacional; sin embargo, todavía falta generalizar su utilización.

5. Requisitos para someter un conflicto a arbitraje comercial internacional

a. La materia objeto de la discusión debe ser susceptible de transacción o de compromiso en un determinado país, es decir, no debe tratarse de materias que revistan la calidad de arbitraje prohibido. Tanto la Convención de Nueva York de 1958 y la Convención Europea de Arbitraje Comercial Internacional de Panamá, ambos ratificados por Chile contemplan esta exigencia.

b. Comercialidad: debe tratarse de diferendos de tipo comercial, como por ejemplo, la calidad de la mercadería vendida. Este elemento implica definir cuestión mercantil, ya que el carácter de acto comercial varía de una legislación a otra.

c. Internacionalidad de los conflictos: implica que alguno de los elementos del litigio debe encontrarse vinculado a un país diferente de aquél al cual se une el resto del negocio, por ejemplo, cuando el domicilio, residencia o asiento de las partes, se encuentra en países distintos.

6. Clasificaciones del arbitraje comercial internacional.

El Arbitraje se puede clasificar en:

a. Absoluto y Relativo.

1.- Arbitraje absoluto: *“es aquel que se rige solamente por el derecho mercantil internacional sin referencia a una ley nacional determinada.”*²³

2. Arbitraje relativo: es aquel que de una u otra forma está ligado a una ley nacional, ya porque las partes eligieron en el compromiso una determinada ley de fondo para solucionar el conflicto jurídico, ya por aplicación de la normativa internacional que así lo determina.

El Arbitraje Comercial Internacional Absoluto, sería entonces, aquel desligado de todos los cuadros estatales, sometido en todo respecto a normas y autoridades verdaderamente internacionales, es decir, supranacionales, extranacionales o mejor, anacionales.

A juicio del autor Rafael Eyzaguirre, es difícil imaginar la vigencia de una ley mercantil internacional totalmente desligadas de las legislaciones nacionales, pues si se trata de sistemas legales uniformes surgidos de Convenciones o Tratados Multilaterales, se requiere la sanción o ratificación de los países

²³ Eyzaguirre Echeverría, Rafael. Op. cit. en nota 9. Pág. 112.

que los suscriben para que produzcan efectos jurídicos, lo que en definitiva significa que esas normativas uniformes pasan a formar parte de los sistemas legales internos de los Estados Partes en dichos instrumentos.²⁴

Por lo tanto, todo contrato internacional está necesariamente unido a una ley nacional, encontrando allí su fundamento.

b. Arbitraje Ad-Hoc y Arbitraje Institucional.

1. Arbitraje Ad-Hoc: es el que se fundamenta sobre la cláusula contractual, las partes designan en el convenio arbitral el nombre de la persona o personas de su confianza a cuya decisión se someten, estableciéndose reglas específicas para la resolución del conflicto.²⁵

2. Arbitraje Administrado o Institucionalizado: es aquél en el cual las partes estipulan en el contrato la sumisión al reglamento de una institución arbitral permanente; de carácter general o especializado.

²⁴ Ibid.

²⁵ Perezniato Castro, Leonel. *Derecho Internacional Privado*. Oxford University Press. Mexico. 2000. Pág.419.

De éste modo, los árbitros y el procedimiento arbitral se regirán por lo que establezcan los reglamentos o estatutos de la institución arbitral a que se sometan las partes.

El Arbitraje Ad-hoc es mucho más personalizado, de forma, que las partes eligen directamente a la o las personas a cuya decisión se someten, dependiendo su nombramiento de la confianza que estas les merezcan.

La personalización del Arbitraje encuentra desventajas cuando se trata de someter diferendos nacidos de relaciones contractuales estables y futuras; puesto que el árbitro nombrado con antelación, puede con el transcurso del tiempo, perder la neutralidad o autonomía existente al momento de iniciarse las relaciones contractuales; o eventualmente puede inhabilitarse física o mentalmente.

Esta situación no ocurre con el Arbitraje Institucionalizado, ya que la institución difícilmente desaparecerá, o perderá su neutralidad, permitiendo la solución de conflictos que puedan surgir de relaciones contractuales que creen lazos permanentes por un periodo de tiempo prolongado como son los contratos de suministro, prestación de servicios o de asesoría o asistencia técnica.

IV. Capítulo tercero.

Convenciones Internacionales sobre Arbitraje Comercial

1. Convenciones Internacionales en Chile.

Las dos principales Convenciones Internacionales, aprobadas por Chile, son la Convención de las Naciones Unidas de 1958 sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras, conocida como la Convención de Nueva York, la que fue aprobada por el Decreto Ley N° 1095, de 31 de Julio de 1975 y promulgada como ley de la República por el Decreto del Ministerio de Relaciones Exteriores N° 664, publicado en el Diario Oficial de 30 de octubre de 1975; y la Convención Interamericana de Arbitraje Comercial Internacional, suscrita en Panamá el 30 de enero de 1975, aprobada por nuestro país mediante el Decreto Ley N° 1376 de 18 de Marzo 1976.

Es aceptado por la doctrina, que la eficacia del arbitraje internacional, radica esencialmente en la pregunta de si una sentencia arbitral puede ser ejecutada contra la parte vencida; de manera tal que si una legislación nos permite responder afirmativamente esta pregunta, estaremos en presencia de un ordenamiento acorde a los requerimientos internacionales en la

materia. Aún cuando en la práctica, la mayoría de las sentencias arbitrales se cumplen voluntariamente.

Este procedimiento contemplado en los ordenamientos jurídicos, por el cual un Estado otorga eficacia y fuerza ejecutoria a una sentencia arbitral extranjera invocada en su territorio, y ordena la imposición de mecanismos coercitivos para lograr el efectivo cumplimiento de la misma, se denomina: de reconocimiento y ejecución.

Si no existieran las convenciones internacionales sobre el reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras, deberíamos recurrir exclusivamente de las leyes nacionales de los países, las que nos aportan una extraordinaria diversidad, multiplicidad de métodos y técnicas, muchas confusiones y falta de certeza, lo que necesariamente desencadena variados problemas.

Estas dificultades desaparecen en parte, a partir del nacimiento Convención de Panamá de 1975; y de la Convención de Nueva York con lo cual se desencadenó una reactivación del interés y la utilización del arbitraje comercial internacional en la región.

El siguiente punto tratará específicamente de estas dos Convenciones.

2. Estructura de las Convenciones de Nueva York y de Panamá.

Estos instrumentos internacionales, han logrado capitalizar las experiencias negativas de esfuerzos anteriores, siendo su objetivo principal facilitar el reconocimiento y la ejecución de sentencias arbitrales extranjeras en Estados Partes, a través de normas claras y simples, y la eliminación de obstáculos innecesarios.

La Convención de Nueva York de 1958, continúa siendo considerada, como la piedra angular del edificio del arbitraje internacional moderno, como una Carta Universal para la unificación de leyes nacionales. Recordemos que mediante a ella, y así lo señala su artículo 7º, se deroga el Protocolo de Ginebra de 1923 y la Convención de Ginebra de 1928.

La Convención se encuentra abierta a la adhesión de todos los miembros de las Naciones Unidas, habiendo sido ratificada por más de 100 Estados, entre ellos Chile.

Por su parte, la Convención de Panamá, ha sido la concreción de la voluntad de América, de promover la solución de conflictos comerciales a través de mecanismos alternativos, como del arbitraje internacional.

Ambas Convenciones utilizan metodologías similares, debido a su semejante estructura, en la que sólo difieren en aspectos puntuales.

De ambas Convenciones podemos concluir que nacen para los Tribunales de los Estados Ratificantes las siguientes obligaciones:

a. Reconocer la validez de acuerdos arbitrales celebrados conforme a derecho.

b. Remitir a las partes al arbitraje cuando hayan celebrado un acuerdo arbitral válido.

c. Reconocer y ejecutar una sentencia arbitral extranjera, sujeto a excepciones específicas, a través de procedimientos no apreciablemente más gravosos que los aplicables a laudos nacionales.

Adentrándonos en la Convención de Nueva York de 1958, podemos señalar que el objetivo que ella contempla, es facilitar la ejecución de una sentencia arbitral extranjera a través de normas claras y simples, y la remoción de obstáculos que atenten contra dicho objetivo.

El Artículo Primero de la Convención establece, que se aplicará a las sentencias arbitrales dictadas en cualquier Estado diferente al Estado donde se promueve la

ejecución, e inclusive a sentencias arbitrales que no sean consideradas nacionales en dicho Estado.

Nos señala además, que se considerará Sentencia Arbitral, tanto la dictada por un tribunal ad hoc, nombrados especialmente para resolver un caso, como aquella dictada por un tribunal institucional.

Al final del Artículo Primero de la Convención, aparecen las dos importantes reservas que los Estados adherentes pueden depositar, de manera a restringir su aplicación.

La primera reserva a la Convención es la llamada la reserva de reciprocidad. En base a la misma, Chile puede establecer que sólo aplicará la Convención en relación a sentencias arbitrales dictadas en el territorio de otro Estado Adherente a la misma. De este modo, se sigue una moderna tendencia universalista, debiendo cada adherente decidir a través de la reserva si aplicará la Convención en relación a sentencias dictadas en cualquier Estado; o solamente en relación a aquellos Estados Partes de la misma. De cualquier manera, el significado práctico de dicha reserva decrece en proporción inversa al número de Estados adherentes.

La segunda reserva o reserva comercial prescribe que los Estados Partes podrán declarar que solo aplicarán

la Convención a litigios surgidos de relaciones jurídicas consideradas comerciales por su derecho interno. En ese sentido, si un Estado no deposita la reserva, la Convención se aplicará también a cuestiones no-comerciales, correspondiendo a cada Estado; y por tanto, a sus legislaciones la calificación de las relaciones jurídicas comerciales.

En este punto, la Convención de Nueva York es mas amplia que la Convención de Panamá, que no ofrece opción, rigiendo exclusivamente para diferencias de carácter mercantil.

La razón de esta reserva parece ser histórica, ya que habría sido introducida en el texto de la Convención, para facilitar la adhesión de países del bloque civil, que poseían códigos civiles y comerciales separados. Estos habían solicitado la reserva, debido a que admitían el arbitraje sólo en cuestiones reguladas por sus Códigos de Comercio, que a la vez eran las únicas que podían ser objeto de transacción.

Limitar la aplicación de la Convención, solamente a los conflictos comerciales no parece aconsejable, considerando que continuamente van apareciendo figuras contractuales que difícilmente son calificables de comerciales o civiles, más aún cuando muchas legislaciones aún no delimitan claramente su concepto de mercantilidad.

En su Artículo Segundo la Convención de Nueva York, se refiere al acuerdo arbitral.

El acuerdo por el cual las partes se comprometen a someter al arbitraje sus disputas, no tendría significado alguno, si una de las partes puede desconocerlo, sea rehusándose a participar en el arbitraje, sea promoviendo una demanda judicial.

Conforme a esta disposición, cualquiera de las partes, deberá tener la asistencia de los tribunales judiciales de un Estado adherente, para evitar la promoción de una acción judicial, obtener la remisión de las partes al arbitraje, o ambos.

Para otorgar el reconocimiento, el órgano jurisdiccional deberá comprobar que el acuerdo arbitral se refiere a un asunto que pueda ser resuelto por arbitraje.

Podrá también el juez eximirse de remitir a las partes al arbitraje, si comprueba que el acuerdo arbitral es nulo, ineficaz o inaplicable por haber tenido vicios desde el inicio, o por haberlos adquirido en forma posterior. Nulos e ineficaces serían los casos de fraude, error, ilegalidad, o incapacidad, mientras que la inaplicabilidad se refiere a acuerdos que fueron validos, pero que por alguna causa como ser la revocación, o vencimiento del plazo, han quedado sin efecto jurídico.

Por su parte Artículo Tercero de la Convención, impone a los Estados Partes la obligación general de reconocer las sentencias arbitrales extranjeras, y de ejecutarlas conforme a las reglas de procedimiento vigentes en su territorio.

Se le otorga de ésta manera, la presunción de validez a la sentencia arbitral, mientras no se pruebe lo contrario. Adicionalmente, prescribe expresamente, que los Estados signatarios no podrán imponer procedimientos, ni honorarios o costos más rigurosos que los aplicables a las sentencias arbitrales nacionales.

Tanto la Convención de Nueva York, como la de Panamá, se han mostrado proclives a limitar las causales de denegación de reconocimiento y ejecución, sólo a aquellas consideradas esenciales para la doctrina internacional. Incluso establece que la carga de la prueba de las excepciones, corresponde a la parte que se opone a la ejecución, es decir de quién la alega, la que deberá probar el defecto de la sentencia. Esto no es más que una aplicación del principio de derecho que establece que quien alega la extinción de una obligación debe probar la causal que lo exime del cumplimiento.

1. La primera defensa, constituye la falta de capacidad para contratar de alguna de las partes o de ambas, o la invalidez del acuerdo;

2. La segunda defensa, supone el estado de indefensión en que se ha encontrado la parte contra la cual se invoca la sentencia, por falta de notificación de la designación del árbitro o del procedimiento, o por cualquier otra causa, la cual deberá ser probada en juicio.

3. La tercera, se refiere al caso de extralimitación de las funciones del tribunal arbitral, al referirse a cuestiones no previstas en el acuerdo, o excediendo sus términos. Con justicia la Convención prescribe el reconocimiento y ejecución de aquellas disposiciones de la sentencia que se refieran a cuestiones que sí habían sido sometidas al arbitraje conforme al acuerdo arbitral.

4. Las excepciones siguientes se refieren a irregularidades en la composición del tribunal arbitral, o en el procedimiento.

5. Que la sentencia, no sea aún exigible o ha sido anulada o suspendida por la autoridad competente del Estado en el cual, o conforme a cuya ley ha sido dictada.

La segunda parte del Artículo prevé otras dos importantes defensas, que han suscitado numerosas controversias y se relacionan particularmente con el país de la ejecución:

Estas son:

1. La llamada excepción de no-arbitrabilidad o arbitraje prohibido, que permite al órgano judicial ante el cual se pide la ejecución denegarla, si se prueba por quien lo alega, que la cuestión no es susceptible de arbitraje conforme a la ley de dicho Estado.

En nuestro derecho, la excepción de no-arbitrabilidad se configura por violación al Art. 229 y 230 del Código de Procedimiento Civil, que establece las cuestiones que pueden ser objeto de arbitraje.

2. Finalmente, se permite al Estado, donde se pretende ejecutar una sentencia, denegar el reconocimiento y ejecución, en caso que sean contrarios al orden público de ese país. Aunque es raramente aplicada con éxito, no deja de ser una de las defensas que más problemas acarrea, debido fundamentalmente a la variabilidad de criterios en torno al concepto de orden público en distintos en los países del mundo. Existe cierto consenso en que debe ser interpretada en forma restrictiva conforme a los fines y objetivos de la Convención, y que, aunque no lo diga

expresamente, se refiere al orden público internacional, y no al interno. Por ejemplo, el fraude, el soborno y la corrupción en el proceso arbitral ha sido considerada como una violación al orden público bajo la Convención.

Por último, el Artículo Séptimo de la Convención, específicamente señala, que su vigencia no afectará la validez de ningún acuerdo bilateral u otros convenios multilaterales relacionados a la misma materia. Esto ha sido interpretado como una provisión favorable a la ejecución, ya que permite la ejecución de acuerdos y sentencias bajo la Convención, o cualquier otro tratado aplicable que sea más favorable.

En relación a la Convención de Panamá, sólo nos permitiremos señalar algunos aspectos fundamentales, porque como ya señalamos su estructura es bastante similar a la Convención de Nueva York.

La principal diferencia la encontramos, en que la Convención de Nueva York se refiere al reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales, en cambio la Convención de Panamá es más amplia, ya que se refiere también a la validez del acuerdo arbitral, al nombramiento de los árbitros y a reglas de procedimiento.

Por otro lado existe diferencia, en cuanto a que la Convención de Panamá no admite, como lo hace la Convención de Nueva York, limitar su aplicación a los países signatarios. También se diferencian en, que la Convención de Panamá sólo se aplica a los conflictos comerciales a diferencia de la de Nueva York, que se aplica indistintamente a los conflictos civiles o mercantiles.

El artículo primero de la Convención de Panamá, reconoce la validez de la cláusula compromisoria, consagrando las tendencias internacionales en materia de arbitraje, por las cuales se reconoce y acata la voluntad de las partes expresada libremente y conforme a derecho; y reconociendo la validez del arbitraje, exclusivamente para la resolución de conflictos de índole privada, dejando intacto el orden público local.

En su artículo segundo se refiere al nombramiento de los árbitros, el cual se hará de acuerdo a la voluntad de las partes, permitiendo que los árbitros sean extranjeros y estableciendo la posibilidad de delegar en un tercero su designación. Si bien el establecer la posibilidad que los árbitros sean extranjeros no constituye una novedad para nuestra legislación, si lo es para otros países que exigen que los árbitros

sean nacionales, lo que parece del todo ilógico ya que la intervención de un arbitro no dice relación con la soberanía de un país, sino con aspectos técnico-jurídicos, para los cuales se necesitan personas especializadas, que muchas veces pueden ser extranjeros.

Importante es destacar el artículo tercero de la Convención de Panamá, en el cual novedosamente se señala que cuando las partes no han establecido expresamente normas de procedimiento arbitral, se aplican las reglas de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial.

El artículo cuarto versa sobre la fuerza del laudo, en éste sentido va más lejos que la Convención de Nueva York, al firmar que tales laudos arbitrales, no impugnables según la ley o reglas procesales aplicables, tendrán fuerza de sentencia judicial ejecutoriada y, que su ejecución podrá exigirse en la misma forma que la de las sentencias dictadas por los tribunales ordinarios nacionales o extranjeros, según las leyes procesales del país donde se ejecuten, y lo que establezcan al respecto los tratados internacionales.²⁶

²⁶ Contreras Vaca, Francisco José. Ob cit. en nota 16. Pag.170.

Finalmente en su artículo quinto, se consagra la posibilidad de impugnar el laudo en similares términos a los establecidos en la Convención de Nueva York. Esto es:

- Incapacidad de una de las partes al momento del acuerdo.
- Invalidez del acuerdo, conforme a la ley de los contendientes.
- Privación del derecho de audiencia.
- Incompetencia del árbitro.
- Violación del procedimiento.
- Invalidez del laudo.
- Materia Inarbitrable.
- Lesión de orden público.

Del estudio de ambas Convenciones podemos concluir que son ampliamente compatibles, lo que permitió a Chile suscribir y ratificar ambos estatutos, sin que ello conlleve desavenencias. Sin embargo a juicio de juristas como Rafael Eyzaguirre habría sido conveniente que Chile procediera a la ratificación de la Convención de Nueva York con las reservas del artículo 1º, tal como lo hicieron algunos países americanos.²⁷

²⁷ Eyzaguirre Echeverría, Rafael. Op. cit. en nota 9. Pág. 277.

V. Capítulo Cuarto

La Comisión Interamericana de Arbitraje Internacional

Este capítulo está destinado a la Comisión Interamericana de Arbitraje Internacional, máximo organismo en Latinoamérica en arbitraje comercial internacional y del cual dependen entre otros centros americanos, el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Santiago.

Rafael Eyzaguirre lo define como: *“Organismo privado que tiene por objeto establecer, mantener y administrar un sistema interamericano de conciliación y arbitraje, para la solución de las controversias comerciales internacionales”*²⁸

1. Establecimiento de la Comisión Interamericana de Arbitraje Internacional.

El nacimiento de la Comisión Internacional de Arbitraje Comercial, en adelante CIAC, se gestó el año 1933, bajo el patrocinio de la Organización de Estados Americanos en la Conferencia de Estados Americanos celebrada en Montevideo, Uruguay, donde se recomendó a las Cámaras de Comercio de América, la elaboración de una convención sobre arbitraje comercial internacional.

²⁸ Id. Pág.279.

Con este objetivo, se constituyó en el año 1934, la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial, como una institución de carácter privado, destinada a establecer un sistema interamericano de conciliación y arbitraje para la solución de controversias comerciales internacionales.

Posteriormente, el año 1975, la aprobación en Panamá, de la Convención Interamericana de Arbitraje Comercial, representó un importante progreso para la CIAC; principalmente en cuanto ella permitió la aplicación de sus reglas de procedimiento, para el proceso de arbitraje comercial internacional, en forma supletoria al acuerdo de las partes y al regular temas tan importantes como la fuerza y valor legal de las sentencias o laudos arbitrales válidos, estableciendo las causales por las cuales se pueden impugnar.

2. Estructura de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial.

La estructura jurídica ideada para CIAC, respondió a la necesidad de darle la mayor representatividad posible en este organismo, a los diferentes países del sistema interamericano.

Su órgano supremo lo constituye el Consejo de la Comisión, compuesto por un delegado titular y un suplente nombrado por cada Sección Nacional, encargándose su dirección superior a un Presidente, tres Vicepresidentes que son generalmente representativos de

zonas geográficas significativas de la Región, un Director General y un Tesorero.

3. Principales actividades y objetivos.

Sus estatutos aprobados el año 1968, establecen sus objetivos al señalar *“La comisión tendrá por objeto establecer y mantener un sistema interamericano de conciliación y arbitraje de las controversias comerciales, en los términos expresados en la Resolución XLI de la Séptima Conferencia Internacional de los Estados Americanos”*²⁹

La actividad principal de la CIAC, ha venido desarrollándose desde entonces, a través de Secciones Nacionales que se encuentran insertas en la mayoría de los distintos países, que forman parte del sistema interamericano y en los últimos años, con el propósito de una mayor proyección internacional de sus actividades.

Para estos efectos, ha fomentado el establecimiento de dichas Secciones, cooperado en su desarrollo inicial y posterior desenvolvimiento, coordinando un eficaz diálogo e intercambio de experiencias entre ellas, promocionando también el nombramiento de árbitros, que puedan desenvolverse en el escenario tanto nacional como internacional, mediante la elaboración de una lista calificadas de éstos.

²⁹ Id. Pág.489.

Actualmente, se han constituido aproximadamente diecinueve Secciones Nacionales, destinadas a promover y desarrollar el arbitraje comercial tanto nacional como internacional, en Chile opera como sección de la CIAC, la Cámara de Comercio de Santiago.

Estas Secciones, son normalmente patrocinadas en cada país por las referidas Cámaras, y funcionan en la mayoría de los casos, como Centros de Arbitraje y Mediación en su respectivo país y últimamente, muchas de ellas han extendido sus actividades a servicios de arbitraje internacional.

Además de la labor descentralizadora antes señalada, le ha correspondido a la CIAC, en cumplimiento de sus objetivos estatutarios, actuar como órgano administrador de arbitrajes, conciliaciones o amigables composiciones de naturaleza comercial internacional, cuando las partes así lo hayan pactado, o lo convengan con posterioridad al surgimiento de una controversia de carácter comercial.

Uno de los mayores logros alcanzados por la CIAC, ha sido establecer Reglas de Procedimiento para la administración de juicios arbitrales, de amplia divulgación en América, que se han inspirado principalmente en las normas de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, UNCITRAL, cuya última versión se encuentra aprobada por las distintas Secciones Nacionales.

En lo que se refiere a los logros alcanzados hasta esta fecha por CIAC, en materia de administración de casos de arbitraje comercial internacional, habría que distinguir entre aquellos que ha conducido en forma autónoma; y aquellos, que le ha correspondido administrar en estrecha coordinación con sus respectivas Secciones Nacionales.

En la primera alternativa señalada, nos encontramos con que la CIAC, no atiende un número considerable de conflictos internacionales, razones hay varias, desde la falta de una adecuada infraestructura y promoción de sus servicios, la carencia de financiamiento, una muy fuerte competencia de parte de prestigiosos Centros Internacionales de Arbitraje y principalmente, debido ha que la CIAC ha entendido que su rol más importante, radica en coordinar y consolidar la actividad de arbitraje comercial internacional que desarrollan sus propias Secciones Nacionales, que sí administran en esta materia más de un centenar de casos anuales.

Sin embargo en estos últimos años, se ha querido reforzar el rol de la CIAC como Centro Internacional de Administración de Arbitrajes, previsto en su acto constitutivo, a fin de asumir una posición de liderazgo en esta actividad, administrando cada vez con más eficiencia, aquellos casos que se sometan directamente a su jurisdicción y que, en una estricta aplicación del principio de subsidiariedad, no

caigan bajo la competencia natural de sus Secciones Nacionales, sin perjuicio de su participación rectora en los diferentes procedimientos actualmente iniciados por dichas Secciones.

Las actividades de la CIAC actualmente son tan diversas, que incluyen la realización de foros, debates, cursos y seminarios, como asimismo la elaboración de publicaciones relacionadas siempre con el mundo arbitral.

Sin embargo su último esfuerzo se ha concentrado en lograr que se modernicen las legislaciones internas de cada país en materia de arbitraje comercial. Ello va muy unido a una ininterrumpida campaña de la Comisión, para que se ratifique las principales convenciones internacionales sobre reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras, principalmente la de Nueva York de 1958 y la de Panamá de 1975, por parte de los aquellos países aún no lo han hecho, pasando a formar parte de sus ordenamientos jurídicos internos.

Con dicho objeto, se ha procurado promocionar en primer término, la implantación o adaptación en cada país de la Ley Modelo de UNCITRAL y si ello no tuviere éxito, se ha recomendado la adopción de una legislación que sea lo más uniforme posible con el sistema jurídico interamericano que regula este tipo de instituciones.

Por otra parte la CIAC ha dedicado sus esfuerzo a solucionar unos de los problemas que presenta el arbitraje comercial, y que pasa por coordinar las actividades de la justicia arbitral, con la justicia estatal, sobre todo si consideramos que los árbitros carecen de imperio para hacer ejecutar sus resoluciones, y muchas veces no se acepta por parte de algunos países, que los árbitros dicten medidas conservativas o precautorias, sino que para estos casos debe recurrirse directamente a la justicia ordinaria, lo que está íntimamente relacionado con el complejo tema del reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras.

A este respecto, la posición de la CIAC, es aceptar que la justicia arbitral no gozará nunca de completa autonomía para el ejercicio de sus funciones, y dependerá en el futuro, aunque en grado cada vez más decreciente, de la asistencia de la justicia estatal, para el mejor cometido de su desempeño.

Sin embargo, se ha advertido en los últimos tiempos un cambio en muchos Gobiernos, unido a modificaciones en sus sistemas legales internos, en el sentido de reforzar la eficacia de los acuerdos arbitrales, apoyando los procedimientos y la jurisdicción en general de los jueces árbitros.

A la CIAC le ha correspondido una activa gestión en este sentido mediante una acción de *lobby* ante los poderes ejecutivos y

legislativos que correspondan, sobre todo en lo que dice relación con el cumplimiento de sentencias extranjeras.

Aunque no se cuenta con estadísticas confiables que permitan dar un adecuado testimonio, de cómo la justicia arbitral ha descongestionado la labor de los tribunales nacionales, basta mencionar que las principales controversias comerciales que se suscitan entre empresarios, se resuelven siempre en instancias alternativas de solución de conflictos; de forma tal que podríamos aventurarnos en expresar que si tuviéramos la posibilidad de cuantificar los valores que se resuelven en una u otra instancia, llegaríamos a conclusiones insospechadas.

4. Principales aspectos jurídicos del reglamento de la Comisión Interamericana de Arbitraje Internacional.

- **Ámbito de aplicación.**

En su artículo primero, nos señala que el reglamento se aplicará cada vez que las partes contratantes así lo hayan determinado, sin embargo debemos recordar que la Convención de Panamá, establece que si las partes nada dicen se aplicará precisamente este reglamento.

Debemos considerar que el reglamento de procedimientos de la CIAC, se aplica únicamente al arbitraje comercial internacional,

por lo que los conflictos sometidos a su decisión deben necesariamente revestir ambos caracteres, es decir mercantilidad e internacionalidad.

- Notificaciones y plazos.

El reglamento no establece mayores formalidades para las notificaciones, sólo que para su validez se requiere que sean personales o bien, entregadas en la residencia habitual o en el establecimiento donde la persona ha notificar, desempeña sus negocios.

En cuanto a los plazos, y como es regla general en derecho, ellos comienzan a correr al día siguiente de la notificación, sin embargo no se interrumpen por la interposición de días feriados.

- Composición del Tribunal Arbitral.

Las partes pueden optar entre uno o tres árbitros, pero si nada dicen, el número de árbitros serán tres.

En caso de que opten por un árbitro, cada parte podrá proponer a uno o varias personas para desempeñar esa función. Si dentro de treinta días de hecha la propuesta no se llega a un acuerdo, será elegido por la CIAC; en éste último caso se deberá tomar en cuenta la conveniencia de nombrar un árbitro de nacionalidad distinta a la de las partes.

Notificadas las partes del nombramiento, podrán dentro de quince días recusarlo, siempre y cuando existan antecedentes de tal índole que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad e independencia.

- Medidas provisionales.

El tribunal arbitral goza de amplias facultades en este ámbito. A petición de parte, se podrán decretar todas las medidas necesarias, destinadas a resguardar el objeto del litigio, Vg.: retención de bienes, prohibición de celebrar actos y contratos, etc. Esto lo realizará mediante la dictación de laudos provisionales o interlocutorios.

- Procedimiento arbitral.

No se está sujeto a un procedimiento determinado, el Tribunal es libre de dirigir el arbitraje de la forma que considere necesaria, procurando respetar el principio de la igualdad entre las partes.

Dentro de sus facultades, está decretar la celebración de audiencias para la recepción de pruebas o alegatos que ofrezcan las partes. Como así mismo, puede decretar inspecciones personales, nombramiento de peritos, etc.

El lugar de celebración del arbitraje es elegido por las partes, si ellas nada expresan lo determinará el mismo Tribunal.

- El laudo.

Es una sentencia escrita, obligatoria para las partes e inapelable. Deberá contener una parte expositiva, considerativa y otra resolutive. Debe ir firmado por los árbitros o arbitro que lo dictó e indicar su fecha y lugar de dictación.

Sólo se puede interponer en contra del laudo el recurso de interpretación, destinado a aclarar lo términos de este; el recurso de rectificación, que tiene por objeto cualquier error de cálculo, de copia, o de naturaleza similar.

Así mismo, dentro del plazo de treinta días siguientes a la notificación del laudo, se puede requerir al Tribunal arbitral la dictación de un laudo adicional, destinado a resolver reclamaciones formuladas al Tribunal, y que no fueron resueltas.

A diferencia de las sentencias dictadas por los tribunales ordinarios, el laudo tiene el carácter privado, y sólo se podrá hacer público, si las partes así lo permiten.

VI. Capítulo Quinto

Ley Modelo de la Uncitral y su adopción por la legislación Chilena

Este capítulo está destinado a realizar un análisis del Proyecto de Ley sobre Arbitraje Comercial Internacional, elaborado por el Ministerio de Justicia, de acuerdo a la Ley Modelo de la UNCITRAL.

Si consideramos que las normas internas actuales, sólo están establecidas para un arbitraje de derecho interno; y por tanto, son inadecuadas para los casos internacionales, es posible concluir, que hay un vacío legal del derecho chileno que es necesario llenar en materia de arbitraje comercial internacional.

Es precisamente con este proyecto de ley que pretende llenar el vacío legal, integrando a Chile a la economía y a los mecanismos legales internacionales.

Nuestra legislación no contempla una regulación específica para el arbitraje comercial debiendo entonces como ya se ha señalado, aplicarse las mismas normas que al arbitraje ordinario, siempre y cuando el arbitraje se lleva a cabo en territorio nacional.

Si, en cambio, la sede del arbitraje se encuentra en el extranjero, existen diferentes tratados internacionales ratificados por nuestro país sobre cumplimiento de fallos dictados en el extranjero, como la Convención de Nueva York y la Convención de Panamá.

Desde una perspectiva de derecho internacional económico, destacan, por contener también disposiciones respecto del arbitraje internacional, los tratados de libre comercio, como el celebrado en 1996 entre Chile y Canadá y, en 1998 entre Chile y México. También se debe reseñar por su importancia, el Decreto Ley N° 2.349 que, respecto de contratos internacionales para el sector público, declara la validez de las estipulaciones por las cuales se haya sometido o se sometan diferendos, derivados de tales contratos a la jurisdicción de tribunales arbitrales.

1. Antecedentes jurídicos relevantes del proyecto de ley.

En relación con las normas de la Ley Modelo de la UNCITRAL se han tenido a la vista los siguientes antecedentes complementarios:

a. Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 18° período de sesiones -3 a 21 de junio de 1985- Asamblea General Documentos Oficiales.

b. Las normas de derecho positivo más recientes consagradas en el derecho comparado a propósito del arbitraje comercial internacional.

c. Contribuciones actuales de la doctrina y práctica internacional en materia de arbitraje internacional.

Debe hacerse la advertencia, que el proyecto de ley que se propone recoge el texto de la Ley Modelo de la UNCITRAL, sin mayores modificaciones. Lo cual es altamente conveniente, en cuanto se logra de esta forma concretizar el esfuerzo realizado por la Comisión de las Naciones Unidas con el fin de lograr la unificación de los países en torno al Derecho Mercantil Internacional, y específicamente en lo que dice relación con el Arbitraje Comercial Internacional.

Como asimismo, es igualmente conveniente para los Centros de Arbitraje Comercial que existen en Chile en cuanto los potencia a nivel internacional.

Es importante señalar que, siguiendo la tendencia internacional, el texto que se propone debe interpretarse en forma de favorecer la vigencia del arbitraje internacional en su mayor amplitud para así apoyar el intercambio internacional.

2. Principios generales del proyecto de ley.

- Especialidad del arbitraje comercial internacional.

El proyecto de ley establece un régimen jurídico especial y autónomo, en la forma y en el fondo, para el arbitraje comercial

internacional. Se intenta mediante el texto de ley conciliar el régimen jurídico con los tratados internacionales en la materia ya que, según lo señala el artículo primero, éstos no se afectan por el texto que se propone.

Por otra parte, no se afectan las disposiciones actuales de nuestro sistema jurídico, por las cuales determinadas controversias no son susceptibles de arbitraje, o se pueden someter a arbitraje únicamente de acuerdo con otras normas legales porque dicha normativa se aplica exclusivamente a arbitrajes internos.

- **Ámbito sustantivo de aplicación.**

El texto propuesto se aplica solamente al arbitraje comercial internacional, por lo que debe necesariamente revestir ambos caracteres:

a. **Carácter Comercial:** en la interpretación de las disposiciones del proyecto debe respetarse como principio fundamental el carácter internacional del arbitraje y darse amplitud a la expresión comercial para abarcar las cuestiones que surgen en todas las relaciones de índole comercial, contractuales o no.

Estas relaciones comprenden las siguientes operaciones, sin ser taxativa la enumeración:

- Operaciones comerciales de suministro o intercambio de bienes o servicios.
- Acuerdo de distribución.
- Representación o mandato comercial de créditos para su cobro (facturación).
- Concesión de licencias.
- Inversión, financiación, banca, seguros.
- Acuerdo o concesión de explotación,
- Asociaciones de empresas y otras formas de cooperación industrial o comercial. Construcción de obras, consultoría, ingeniería.
- Arrendamiento de bienes de equipo con opción de compra (leasing).
- Transporte de mercancías o de pasajeros por vía aérea, marítima, férrea o por carretera.

Debemos considerar, que para interpretar el proyecto de ley, no se puede recurrir al concepto de comerciabilidad que contiene el artículo 3º del Código de Comercio, ya que el concepto que utiliza el presente proyecto es mucho más amplio, reconociéndose el intento de la UNCITRAL por unificar criterios en torno a la concepción de mercantilidad.

b. Carácter Internacional: Existen diversos criterios para determinar el carácter internacional del arbitraje:

- Normalmente operará como presupuesto que las partes del acuerdo de arbitraje tengan sus establecimientos en Estados diferentes. (Art. 1º N° 3. letra a.) .

Además, se contempla que el arbitraje será internacional si, el lugar del arbitraje o el lugar del cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones de la relación comercial o el lugar con el cual el objeto del litigio tenga una relación más estrecha está situado fuera del Estado en el que las partes tienen sus establecimientos (Art. 1º N° 3. letra b.).

- El último criterio utilizado para considerar internacional el arbitraje es el contemplado en el Art. 1º N° 3 letra c, que señala que si las partes han convenido expresamente en que la cuestión objeto del acuerdo de arbitraje está relacionada con más de un Estado. Sin embargo este reconocimiento a la autonomía de la voluntad tiene sus límites ya que por ejemplo no se podría declarar internacional un conflicto que no tenga algún elemento extranjero de cierta relevancia o que contravenga normas de orden público.

- Territorio de aplicación

Las disposiciones del proyecto, con ciertas excepciones, se aplican únicamente si el lugar o sede del arbitraje se encuentra en nuestro territorio. Así lo estipula el artículo segundo.

En estas circunstancias, el criterio para la aplicabilidad de sus normas consiste en que el lugar del arbitraje se ubique en nuestro país. No es más que una aplicación de los artículos 14 y 16 de nuestro Código Civil.

- Intervención de los tribunales ordinarios.

La regla general la contempla el artículo 5º del proyecto que nos señala que no debe intervenir ningún tribunal del sistema judicial del país a menos que la ley así lo disponga.

Excepcionalmente se puede intervenir bajo las siguientes hipótesis:

- Para designar el árbitro a falta de acuerdo de las partes.
- Para resolver las recusaciones y remociones del árbitro.
- Para resolver la decisión del tribunal arbitral de declararse competente.
- Para resolver la petición de nulidad del fallo.

Para el cumplimiento de determinadas funciones relativas a la asistencia y supervisión del arbitraje, se estimó conveniente, designar al Presidente de la Corte de Apelaciones de Santiago como la autoridad judicial con competencia para el ejercicio de tales funciones.

- El Acuerdo de arbitraje.

Es una manifestación de la autonomía de la voluntad expresada en el acuerdo de arbitraje comercial internacional, el que desencadena la aplicabilidad de las disposiciones del proyecto.

En relación a la exigencia contemplada en el artículo séptimo del proyecto, y que dice relación con la escrituración del acuerdo de arbitraje, se debe interpretar de forma amplia incluyéndose las nuevas comunicaciones por medios electrónicos, siendo evidentemente preferido que las partes lo acuerden expresamente.

- Composición del tribunal arbitral.

En cuanto a esta materia, es preciso llamar la atención que, de acuerdo con la práctica internacional, a falta de acuerdo de las partes en cuanto a su número, los árbitros serán tres, según lo dispone el artículo décimo.

Desde otro punto de vista, el carácter internacional del arbitraje comercial se refleja una vez más, respecto de la recusación y la amplitud de circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de la imparcialidad o independencia del árbitro. En el comercio internacional se ha desarrollado un conjunto bastante estricto de normas éticas. En todo caso, debe entenderse el concepto de recusación en sentido amplio.

- Medidas cautelares.

En las medidas cautelares incluimos las medidas prejudiciales o precautorias, y la orden de no innovar. En consecuencia, la gama es diversa.

Estas medidas están relacionadas con el carácter internacional del conflicto jurídico y, considerando que actualmente es posible trasladar internacionalmente bienes para frustrar el resultado de la acción, es absolutamente necesario que el Proyecto de Ley las contemple.

Por otra parte, en cuanto a su eficacia jurídica internacional, dichas medidas pueden ser decretadas en una etapa anterior a la constitución del tribunal arbitral y también posteriormente, sea por el propio tribunal arbitral o, en su caso, uno ordinario chileno o

extranjero; en esta última hipótesis siempre y cuando tenga jurisdicción de acuerdo con su propio sistema jurídico.

- Procedimiento arbitral.

En éste punto se debe considerar que el Proyecto sólo se aplica supletoriamente a la voluntad de las partes, respetando nuevamente el principio de la autonomía de la voluntad.

Respecto al procedimiento, que propone el proyecto en los artículos 18 y siguientes, el principio fundamental es la igualdad de las partes, con amplia oportunidad para presentar sus argumentos y su prueba.

El procedimiento queda, también, sujeto a lo que las partes acuerden libremente. A falta de acuerdo operan las reglas que da el texto.

- Normativa aplicable.

Las partes deben elegir, según el artículo 28, las normas de derecho que debe aplicar el tribunal arbitral en la controversia. En todo caso el tribunal debe decidir el litigio según las cláusulas contractuales y deberá tener en cuenta los usos mercantiles. El tribunal sólo actuará como amigable componedor ", si las partes lo autorizan para ello.

- Impugnación del laudo.

El único recurso que se contempla en el artículo 34 es la nulidad del laudo arbitral que se dicte. En cuanto a las causales, son fundamentalmente las mismas que se establecen por el Artículo 5° de la Convención de Nueva York. Entre ellas podemos mencionar que el laudo sea contrario al orden público chileno o que bajo la ley chilena sea materia de arbitraje prohibido.

El recurso se interpone ante el Presidente de la Corte de Apelaciones de Santiago, dentro del plazo de tres meses desde la recepción del fallo.

3. Ventajas y falencias.

Si bien el texto no presenta mayores modificaciones respecto a la Ley modelo de la UNCITRAL, en el proyecto de ley se contempla en varias ocasiones al Presidente de la Corte de Apelaciones de Santiago como encargado de resolver ciertas divergencias entre las partes. Sin desmerecer la calidad profesional que inviste dicha autoridad, parece altamente inconveniente centralizar esta función en una sola persona, pudiendo radicarla en el Presidente de la Corte de Apelaciones del lugar donde se realiza el arbitraje, fomentado de esta manera la descentralización.

Otro punto que tampoco fue previsto por la Ley Modelo de la UNCITRAL, es respecto del número de árbitros que serán elegidos si las partes nada señalan. Hubiese sido conveniente, distinguir la cuantía del negocio sometido a arbitraje, designándose supletoriamente un árbitro en materias de baja cuantía.

Una gran ventaja que contempla el proyecto, es que si bien el laudo es inapelable, contempla la posibilidad de anularlo si en el procedimiento se ha incurrido en ciertos vicios. Este recurso indudablemente le otorga a las partes un mayor confianza en el mecanismo al cual recurrieron, y la certeza de que si bien el procedimiento no es rígido, igualmente se debe cumplir con exigencias mínimas que no afecten el principio de la igualdad entre las partes.

Pero, indudablemente, la gran ventaja del proyecto de ley, no dice relación con su normativa, sino más bien la capacidad que el proyecto conlleva de unir a Chile a un proceso de unificación internacional, que busca extinguir las diferencias nacionales de los distintos sistemas jurídicos respecto del arbitraje comercial, otorgando la posibilidad de que Chile se potencie como un centro natural de arbitraje comercial internacional en América Latina.

VII. Conclusión

Al examinar las características del arbitraje comercial internacional, pudimos darnos cuenta que estamos en presencia de un método de solución de las desavenencias, caracterizado por la ausencia de rigorismos procesales, por la búsqueda de la celeridad en los resultados, y por la idoneidad de quienes reciben la delicada misión de decidir.

Hemos descubierto que en el plano internacional el arbitraje posee una virtud adicional al constituir, por antonomasia la vía de solución de las disputas. Las partes tratan de impedir verse sometidas a tribunales estatales que perciben hostiles o inabordables sintiéndose inclinadas a resolver sus diferencias mediante el acatamiento de la decisión de personas de su elección.

El arbitraje comercial internacional, por sus especiales características se encuentra en óptimas condiciones de ofrecerles un ambiente de confidencialidad deseable, de plena seguridad, desempeñando el importante rol que tiene reservado en el elenco de los métodos más aptos para resolver las disputas.

El arbitraje les permite a las partes, en ejercicio de la autonomía de la voluntad, elegir desde el tipo de arbitraje que prefieran, sea libre o institucionalizado, como a quienes en su calidad de árbitros

serán los encargados de decidir las diferencias; así como también el procedimiento en que será conducido el arbitraje, el lenguaje en que se desarrollarán las instancias, la sede del arbitraje, hasta el derecho sustantivo que se aplicará para resolver la disputa.

Son todos estos beneficios de los que goza el arbitraje comercial internacional, los que nos inducen a creer que mientras más vías contemple nuestra legislación, para fomentar que los litigios internacionales que revistan el carácter de comercial, se resuelvan por este medio, más se acercará nuestro mundo legislativo a grandes ordenamientos jurídicos.

Hoy cuando Chile está inserto en el comercio internacional activamente, donde nuestros nacionales, en forma cada más frecuente realizan negocios con personas extranjeras, resulta indispensable que se contemplen para la solución de posibles controversias, mecanismos que permitan arribar a soluciones cooperativas que contribuyan a la futura interacción y efectiva reanudación de las relaciones existentes antes de que surja la controversia.

Considerando que el arbitraje comercial internacional en materia de negocios internacionales, se ha consagrado paulatina pero firmemente como un medio eficazmente apto para

resolver los litigios, es absolutamente necesario, que Chile ofrezca, una legislación apta para acceder a este mecanismo, más aún cuando se acaba de firmar el Tratado de Libre Comercio, con Estados Unidos.

Chile ha demostrado su intención de seguir las tendencias internacionales, mediante la ratificación de importantes realizaciones convencionales, tales como la Convención de Nueva York de 1958 y la Convención Interamericana de Panamá de 1975, destinadas a facilitar la realización del arbitraje comercial internacional y la ejecución de los laudos arbitrales.

Sin embargo, aun falta entregar a los contratantes nacionales y extranjeros las herramientas jurídicas necesarias para acceder al arbitraje comercial internacional. Nuestra legislación es actualmente deficiente; no obstante la solución a esta falencia, está muy cerca de nuestros legisladores, y pasa por incorporar a nuestro ordenamiento jurídico la Ley Modelo de la Uncitral o un texto que recoja los puntos más importantes de ésta. Así se lograría unificar las legislaciones americanas en torno a esta materia, facilitando la contratación entre personas de distintas naciones, y por cierto ofreciendo a los extranjeros no sólo una economía estable, sino también un ordenamiento jurídico acorde a sus necesidades, estimulando de dicha forma que las diferencias comerciales se resuelvan en Chile.

VIII. Anexos

1. Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras de Nueva York de 1958.

Artículo 1

1. La presente Convención se aplicará al reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de un Estado distinto de aquél en que se pide el reconocimiento y ejecución de dichas sentencias, y que tengan su origen en diferencias entre personas naturales o jurídicas. Se aplicará también a las sentencias arbitrales que no sean consideradas como sentencias nacionales en el Estado en el que se pide su reconocimiento y ejecución.

2. La expresión “sentencia arbitral” no sólo comprenderá las sentencias dictadas por los árbitros nombrados para casos determinados, sino también las sentencias dictadas por los órganos arbitrales permanentes a los que las partes se hayan sometido.

3. En el momento de firmar o de ratificar la presente Convención, de adherirse a ella o de hacer la notificación de su extensión prevista en el artículo X, todo Estado podrá a base de reciprocidad, declarar que aplicará la presente Convención al reconocimiento y a la ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de otro Estado Contratante únicamente. Podrá también declarar que sólo aplicará

la Convención a los litigios surgidos de relaciones jurídicas, sean o no contractuales, consideradas como comerciales por su derecho interno.

Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Contratantes reconocerá el acuerdo por escrito conforme al cual las partes se obliguen a someterse a arbitraje todas las diferencias o ciertas diferencias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto a una determinada relación jurídica contractual o no contractual, concerniente a un asunto que pueda ser resuelto por arbitraje.

2. La expresión “acuerdo por escrito” denotará una cláusula compromisoria incluida en un contrato o un compromiso, firmados por las partes o contenidos en un canje de cartas o telegramas.

3. El tribunal de uno de los Estados Contratantes al que se someta un litigio respecto del cual las partes hayan concluido un acuerdo en el sentido del presente artículo, remitirá a las partes al arbitraje, a instancia de una de ellas, a menos que compruebe que dicho acuerdo es nulo, ineficaz o inaplicable.

Artículo 3

Cada uno de los Estados Contratantes reconocerá la autoridad de la sentencia arbitral y concederá su ejecución de conformidad con las normas de procedimiento vigentes en el territorio donde la sentencia sea invocada, con arreglo a las condiciones que se

establecen en los artículos siguientes. Para el reconocimiento o la ejecución de las sentencias arbitrales a que se aplica la presente Convención, no se impondrán condiciones apreciablemente más rigurosas, ni honorarios o costas más elevados, que los aplicables al reconocimiento o a la ejecución de las sentencias arbitrales nacionales.

Artículo 4

1. Para obtener el reconocimiento y la ejecución previstos en el artículo anterior, la parte que pida el reconocimiento y la ejecución deberá presentar, junto con la demanda:

a) El original debidamente autenticado de la sentencia o una copia de ese original que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad.

b) El original del acuerdo al que se refiere el artículo 2, o una copia que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad.

2. Si esa sentencia o ese acuerdo no estuvieran en un idioma oficial del país en que se invoca la sentencia, la parte que pida el reconocimiento y la ejecución de esta última deberá presentar una traducción a ese idioma de dichos documentos. La traducción deberá ser certificada por un traductor oficial o un traductor jurado, o por un agente diplomático o consular.

Artículo 5

1. Sólo se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de la sentencia, a instancia de la parte contra la cual es invocada, si esta parte prueba ante la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución:

a) Que las partes en el acuerdo al que se refiere el artículo 2 estaban sujetas a alguna incapacidad en virtud de la ley que le es aplicable o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley del país en que se ha dictado la sentencia; o

b) Que la parte contra la cual se invoca la sentencia arbitral no ha sido debidamente notificada de la designación del árbitro o del procedimiento de arbitraje o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus medios de defensa; o

c) Que la sentencia se refiere a una diferencia no prevista en el compromiso o no comprendida en las disposiciones de la cláusula compromisoria, o contiene decisiones que exceden de los términos del compromiso o de la cláusula compromisoria; no obstante si las disposiciones de la sentencia se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no han sido sometidas al arbitraje, se podrá dar el reconocimiento y ejecución de las primeras; o

d) Que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo celebrado entre las partes, o en defecto de tal acuerdo, que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado a la ley del país donde se ha efectuado el arbitraje; o

e) Que la sentencia no es aún obligatoria para las partes o ha sido anulada o suspendida por una autoridad competente del país en que, o conforme a cuya ley, ha sido dictada esa sentencia.

2. También se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de una sentencia arbitral si la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución, comprueba:

a) Que, según la ley de ese país, el objeto de la diferencia no es susceptible de solución por vía de arbitraje; o

b) Que el reconocimiento o la ejecución de la sentencia serían contrarios al orden público de ese país.

Artículo 6

Si se ha pedido a la autoridad competente prevista en el artículo 5, párrafo 1 e), la anulación o la suspensión de la sentencia, la autoridad ante la cual se invoca dicha sentencia podrá, si lo considera procedente, aplazar la decisión sobre la ejecución de la sentencia y, a instancia de la parte que pida la ejecución, podrá también ordenar a la otra parte que dé garantías apropiadas.

Artículo 7

1. Las disposiciones de la presente Convención no afectarán la validez de los acuerdos multilaterales o bilaterales relativos al reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales concertados por los Estados Contratantes ni privarán a ninguna de las partes interesadas de cualquier derecho que pudiera tener a hacer valer una sentencia arbitral en la forma y medida admitidas por la legislación o los tratados del país donde dicha sentencia se invoque.

2. El Protocolo de Ginebra de 1923 relativo a las cláusulas de arbitraje y la Convención de Ginebra de 1927 sobre la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras dejarán de surtir efectos entre los Estados Contratantes a partir del momento y en la medida en que la presente Convención tenga fuerza obligatoria para ellos.

Artículo 8

1. La presente Convención estará abierta hasta el 31 de diciembre de 1958 a la firma de todo miembro de las Naciones Unidas, así como de cualquier otro Estado que sea o llegue a ser miembro de cualquier organismo especializado de las Naciones Unidas, o sea o llegue a ser parte en el Estado de la Corte Internacional de Justicia, o de otro Estado que haya sido invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

2. La presente Convención deberá ser ratificada y los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 9

1. Podrán adherirse a la presente Convención todos los Estados a que se refiere el artículo 8.

2. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 10

1. Todo Estado podrá declarar, en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, que la presente Convención se hará extensiva a todos los territorios cuyas relaciones internacionales tenga a su cargo, o a uno o varios de ellos. Tal declaración surtirá efecto a partir del momento en que la Convención entre en vigor para dicho Estado.

2. Posteriormente, esa extensión se hará en cualquier momento por notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas y surtirá efecto a partir del nonagésimo día siguiente a la fecha en que el Secretario General de las Naciones Unidas haya recibido tal notificación o en la fecha de entrada en vigor de la Convención para tal Estado, si esta última fecha fuere posterior.

3. Con respecto a los territorios en que no se haya hecho extensiva la presente Convención en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, cada Estado interesado examinará la posibilidad de adoptar las medidas necesarias para hacer extensiva la aplicación de la presente Convención a tales territorios, a reserva del consentimiento de sus gobiernos cuando sea necesario por razones constitucionales.

Artículo 11

Con respecto a los Estados federales o no unitarios, se aplicarán las disposiciones siguientes:

a) En lo concerniente a los artículos de esta Convención cuya aplicación dependa de la competencia legislativa del poder federal, las obligaciones del gobierno federal serán, en esta medida, las mismas que las de los Estados Contratantes que no son Estados federales;

b) En lo concerniente a los artículos de esta Convención cuya aplicación dependa de la competencia legislativa de cada uno de los Estados o provincias constituyentes, que en virtud del régimen constitucional de la federación, no estén obligados a adoptar medidas legislativas, el gobierno federal a la mayor brevedad posible y con su recomendación favorable, pondrá dichos artículos en

conocimiento de las autoridades competentes de los Estados o provincias constituyentes;

c) Todo Estado federal que sea parte en la presente Convención proporcionará, a solicitud de cualquier otro Estado Contratante que le haya sido transmitida por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, una exposición de la legislación y de las prácticas vigentes en la federación en sus entidades constituyentes con respecto a determinada disposición de la Convención, indicando la medida en que por acción legislativa o de otra índole, se haya dado efecto a tal disposición.

Artículo 12

1. La presente Convención entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha del depósito del tercer instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Respecto a cada Estado que ratifique la presente Convención o se adhiera a ella después del depósito del tercer instrumento de ratificación o de adhesión, la presente Convención entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha del depósito por tal Estado de su Instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 13

1. Todo Estado Contratante podrá denunciar la presente convención mediante notificación escrita dirigida al Secretario

General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.

2. Todo Estado que haya hecho una declaración o enviado una notificación conforme a lo previsto en el artículo 10, podrá declarar en cualquier momento posterior, mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, que la Convención dejará de aplicarse al territorio de que se trate un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.

3. La presente Convención seguirá siendo aplicable a las sentencias arbitrales respecto de las cuales se haya promovido un procedimiento para el reconocimiento o la ejecución antes que entre en vigor la denuncia.

Artículo 14

Ningún Estado Contratante podrá invocar las disposiciones de la presente Convención respecto de otros Estados Contratantes más que en la medida en que el mismo esté obligado a aplicar esta Convención.

Artículo 15

El secretario General de las Naciones Unidas notificará a todos los Estados a que se refiere el artículo 8:

- a) Las firmas y ratificaciones previstas en el artículo 8;
- b) Las adhesiones previstas en el artículo 9;
- c) Las declaraciones y notificaciones relativas a los artículos 1, 10 y 11;
- d) La fecha de entrada en vigor de la presente Convención, de conformidad con el artículo 12;
- e) Las denuncias y notificaciones previstas en el artículo 13.

Artículo 16

1. La presente Convención, cuyos textos chino, español, francés, inglés y ruso serán igualmente auténticos, será depositada en los archivos de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas transmitirá una copia certificada de la presente Convención a los Estados a que se refiere el artículo 8.

2. Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional de Panamá de 1975.

Los gobiernos de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos, deseosos de concertar una Convención sobre Arbitraje Comercial Internacional, han acordado lo siguiente:

Artículo 1

Es válido el acuerdo de las partes en virtud del cual se obligan a someter a decisión arbitral las diferencias que pudiesen surgir o que hayan surgido entre ellas con relación a un negocio de carácter mercantil. El acuerdo respectivo constará en el escrito firmado por las partes o en el canje de cartas, telegramas o comunicaciones por telex.

Artículo 2

El nombramiento de los árbitros se hará en la forma convenida por las partes. Su designación podrá delegarse a un tercero, sea esta persona natural o jurídica. Los árbitros podrán ser nacionales o extranjeros.

Artículo 3

A falta de acuerdo expreso entre las partes, el arbitraje se llevará a cabo conforme a las reglas de procedimiento de la Comisión interamericana de Arbitraje Comercial.

Artículo 4

Las sentencias o laudos arbitrales no impugnables según la ley o reglas procesales aplicables tendrán fuerza de sentencia judicial ejecutoriada. Su ejecución o reconocimiento podrá exigirse en la misma forma que la de las sentencias dictadas por tribunales ordinarios nacionales o extranjeros, según las leyes procesales del país donde se ejecuten, y lo que establezcan al respecto los tratados internacionales.

Artículo 5

1.- Sólo se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de la sentencia, a solicitud de la parte contra la cual es invocada, si esta prueba ante la autoridad competente del Estado en que se pide el reconocimiento y la ejecución:

a) Que las partes en el acuerdo estaban sujetas a alguna incapacidad en virtud de la ley que les es aplicable o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiere indicado a este respecto, en virtud de la ley del Estado en que se hayan dictado las sentencias; o

b) Que la parte contra la cual se invoca la sentencia arbitral no haya sido debidamente notificada de la designación del árbitro o del procedimiento de arbitraje o no haya podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus medios de defensa; o

c) Que la sentencia se refiera a una diferencia no provista en el acuerdo de las partes de sometimiento al procedimiento arbitral; no obstante, si las disposiciones de la sentencia que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no hayan sido sometidas al arbitraje, se podrá reconocer y ejecución a las primeras; o

d) Que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se hayan ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se hayan ajustado a la ley del Estado donde se haya efectuado el arbitraje; o

e) Que la sentencia no sea aún obligatoria para las partes o haya sido anulada o suspendida por una autoridad competente del Estado en que, o conforme a cuya ley, haya sido dictada esa sentencia.

2.- También se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de una sentencia arbitral si la autoridad competente del Estado en que se pide el reconocimiento y la ejecución comprueba:

a) Que, según la ley de este Estado, el objeto de la diferencia no es susceptible de solución por vía de arbitraje; o

b) Que el reconocimiento o la ejecución de la sentencia sean contrarios al orden público del mismo Estado.

Artículo 6

Si se ha pedido a la autoridad competente prevista en el Art. 5 párrafo 1. Ej. La anulación o la suspensión de la sentencia, la autoridad ante la cual se invoca dicha sentencia podrá, si lo considera procedente, aplazar la decisión sobre la ejecución de la sentencia y, a solicitud de la parte que pida la ejecución, podrá también ordenar a la otra parte que otorgue garantías apropiadas.

Artículo 7

La presente convención estará abierta a la firma de los Estado miembros de la Organización de los Estado Americanos.

Artículo 8

La presente convención esta sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 9

La presente convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se

depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 10

La presente convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.

Para cada Estado que ratifique la convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la convención entrara en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 11

Los Estados partes tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente convención, podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificaran expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de

la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

Artículo 12

La presente convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estado partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estado partes.

Artículo 13

El instrumento original de la presente convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Dicha Secretaría notificará a los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos y a los Estados que se hayan adherido a la convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere. También les transmitirá las declaraciones previstas en el art. 11 de la presente convención.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman la presente convención.

Hecha en la Ciudad de Panamá, República de Panamá, el día treinta de enero de mil novecientos setenta y cinco.

3. Reglamento de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial (CIAC).

Disposiciones Generales

Artículo 1. Ámbito de Aplicación

1. Cuando las partes de un contrato hayan convenido por escrito que los desacuerdos relacionados con ese contrato se sometan a arbitraje de acuerdo con el Reglamento de Procedimientos de la CIAC, tales desacuerdos se resolverán de conformidad con el presente Reglamento, con sujeción a las modificaciones que las partes pudieren acordar por escrito.

2. Este reglamento regirá el arbitraje, excepto cuando una de sus normas esté en conflicto con una disposición del derecho aplicable al arbitraje, que las partes no puedan derogar, en cuyo caso prevalecerá esa disposición.

Artículo 2. Notificación, Cómputo de los Plazos

1. Para los fines del presente Reglamento, se considerará que toda notificación, incluso una nota, comunicación o propuesta, se ha recibido si se entrega personalmente al destinatario o si se entrega en su residencia habitual, establecimiento de sus negocios o dirección postal o, si no fuere posible averiguar ninguno de ellos después de una indagación razonable, en su última residencia habitual o el último establecimiento de conocido de sus negocios, ya sea particular o

comercial. La notificación se considerará recibida el día en que haya sido entregada tal forma.

2. Para los fines del cómputo de un plazo establecido en el presente Reglamento, tal plazo comenzará a correr desde el día siguiente a aquel en que se reciba una notificación, nota, comunicación o propuesta. Si el último día de ese plazo es feriado oficial o no laborable en la residencia o establecimiento de los negocios del destinatario, el plazo se prorrogará hasta el primer día laborable siguiente. Los demás días feriados oficiales o días no laborables que ocurran durante el transcurso del plazo se incluirán en el cómputo del plazo.

Artículo 3. Notificación del Arbitraje

1. La parte que inicialmente recurra al arbitraje (en adelante denominada "demandante") deberá notificarlo a la otra parte (en adelante denominada "demandado").

2. Se considerará que el procedimiento arbitral se inicia en la fecha en que la notificación del arbitraje es recibida por el demandado.

3. La notificación del arbitraje contendrá la información siguiente:

a) Una petición de que el litigio se someta a arbitraje;

b) Los nombres y las direcciones de las partes;

c) Una referencia a la cláusula compromisoria o el acuerdo de arbitraje separado que se invoca;

d) Una referencia al contrato de que resulta la disputa o con el cual la disputa esté relacionada;

e) La naturaleza general de la demanda y, si procede, la indicación del monto involucrado;

f) La resolución o remedio solicitado;

g) Una propuesta sobre el número de árbitros (es decir, uno o tres), cuando las partes no hayan convenido antes ello.

4. La notificación del arbitraje podrá contener así mismo:

a) Las propuestas relativas al nombramiento del árbitro único mencionadas en el párrafo 1 del artículo 6;

b) La notificación relativa al nombramiento del árbitro mencionada en el artículo 7

c) El escrito de demanda mencionado en el artículo 18.

Artículo 4. Representación y Asesoramiento.

Las partes podrán estar representadas o asesoradas por personas de su elección. Deberán comunicarse por escrito a la otra parte los nombres y las direcciones de estas personas; esta comunicación

deberá precisar si la designación se hace a efectos de representación o asesoramiento.

Composición del Tribunal Arbitral

Artículo 5. Número de Árbitros

Si las partes no han convenido previamente en el número de árbitros (es decir, uno o tres), y si dentro de los quince días siguientes a la fecha de recepción por el demandado de la notificación del arbitraje, las partes no han convenido en que habrá un árbitro único, se nombrarán tres árbitros.

Artículos 6 a 8. Nombramiento de Árbitros.

Artículo 6.

1. Si se ha de nombrar un árbitro único, cada una de las partes podrá proponer a la otra el nombre de una o más personas, que podrán ejercer las funciones de árbitro único.

2. Si dentro de los treinta días siguientes a la recepción por una de las partes de una propuesta formulada de conformidad con el párrafo 1, las partes no hubieran llegado a un acuerdo sobre la elección del árbitro único, éste será nombrado por la CIAC

3. La CIAC a solicitud de una de las partes, nombrará al árbitro único, tan pronto sea posible. Al hacer el

nombramiento la CIAC procederá al nombramiento del árbitro único con el sistema siguiente a menos que ambas partes convengan en que no se utilizará el sistema de lista o de que la CIAC determine a su discreción que el uso del sistema de la aplicación de la lista no es apropiado para el caso:

a) A petición de una de las partes, la CIAC enviará a ambas partes una lista idéntica de tres nombres por lo menos;

b) Dentro de los quince días siguientes a la recepción de esta lista, cada una de las partes podrá devolverla a la CIAC, tras haber suprimido el nombre o los nombres que le merecen objeción, enumerando los nombres restantes de la lista en el orden de su preferencia;

c) Transcurrido el plazo mencionado, la CIAC nombrará al árbitro único de entre las personas aprobadas en la lista devueltas y de conformidad con el orden de preferencia indicado por las partes;

d) Si por cualquier motivo no pudiera hacerse el nombramiento según este procedimiento, la CIAC ejercerá su discreción para nombrar árbitro único.

4. Al hacer el nombramiento, la CIAC tomará las medidas necesarias para garantizar el nombramiento de un árbitro independiente e imparcial; y tendrá en cuenta asimismo la conveniencia

de nombrar un árbitro de nacionalidad distinta de las nacionalidades de las partes.

Artículo 7

1. Si se han de nombrar tres árbitros, cada una de las partes nombrará uno. Los dos árbitros así nombrados escogerán al tercer árbitro, que ejercerá las funciones del presidente del tribunal.

2. Si dentro de los treinta días siguientes a la recepción de la notificación de una parte en que se nombra un árbitro, la otra parte no hubiera notificado a la primera parte el árbitro por ella nombrado, la primera parte puede solicitar a la CIAC que nombre el segundo árbitro.

3. Si dentro de los treinta días siguientes al nombramiento del segundo árbitro, los dos árbitros no hubieran llegado a un acuerdo sobre la elección del árbitro presidente, éste será nombrado por la CIAC de la misma manera en que, con arreglo al artículo 6, se nombraría un árbitro único.

Artículo 8

1. Cuando se solicite a la CIAC que nombre a un árbitro con arreglo al artículo 6 o al artículo 7, la parte que formule la solicitud deberá enviar a la CIAC una copia de la notificación de arbitraje, una copia del contrato de que resulte el litigio o con el cual el

litigio este relacionado y una copia del acuerdo de arbitraje, si no figura el contrato.

La CIAC podrá requerir de cualquiera de las partes la información que considere necesaria para el desempeño de sus funciones.

2. Cuando los nombres de una o más personas sean propuestos como árbitros, deberá indicarse sus nombres y direcciones completos y sus nacionalidades, acompañados de una descripción de las cualidades que poseen para ser nombrados árbitros.

Artículos 9 a 12. Recusación de Arbitros

Artículo 9.

La persona propuesta como árbitro deberá revelar a quienes hagan averiguaciones en relación con su posible nombramiento todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia. Una vez nombrado o elegido el árbitro revelará tales circunstancias a las partes, a menos que ya les haya informado a ellas.

Artículo 10

1. Un árbitro podrá ser recusado si existen circunstancias de tal naturaleza que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia.

2. Una parte no podrá recusar al árbitro nombrado por ella sino por causas de las que haya tenido conocimiento después de la designación.

Artículo 11

1. La parte que desee recusar a un árbitro deberá comunicarlo dentro de los quince días siguientes a la notificación del nombramiento del árbitro recusado a la parte recusante o dentro de los quince días siguientes al conocimiento por esa parte de las circunstancias mencionadas en los artículos 9 y 10.

2. La recusación se notificará a la otra parte, al árbitro recusado y a los demás miembros del tribunal arbitral. La notificación se hará por escrito y deberá indicar los motivos de la recusación.

3. Cuando un árbitro ha sido recusado por una parte, la otra parte podrá aceptar la recusación. El árbitro también podrá después de la recusación renunciar al cargo. En ninguno de ambos casos se entenderá que esto implica aceptación de la validez de las razones en que se funda la recusación. En ambos casos se aplicará íntegramente el procedimiento previsto en los artículos 6 o 7 para el nombramiento del árbitro sustituto, incluso si, durante el proceso de nombramiento del árbitro recusado, una de las partes no ha ejercido su derecho al nombramiento o a participar en el nombramiento.

Artículo 12

1. Si la otra parte no acepta la recusación y el árbitro recusado no renuncia, la decisión respecto de la recusación será tomada por la CIAC.

2. Si la CIAC acepta la recusación, se nombrará o escogerá un árbitro sustituto de conformidad con el procedimiento aplicable al nombramiento o elección de árbitro previsto en los artículos 6 al 9.

Artículo 13. Sustitución de un Árbitro.

1. En caso de muerte o renuncia de un árbitro durante el procedimiento arbitral, se nombrará o elegirá un árbitro sustituto de conformidad con el procedimiento aplicable al nombramiento o a elección del árbitro sustituto y previsto en los artículos 6 al 9.

2. En caso de que un árbitro no cumpla con sus funciones o en caso de que una imposibilidad de derecho o de hecho le impidiera ejercerlas, se aplicará el procedimiento relativo a la recusación y sustitución de un árbitro, previsto en los artículos precedentes.

Artículo 14. Repetición de las Audiencias en Caso de Sustitución de un Árbitro.

En caso de sustitución del árbitro único o del árbitro presidente con arreglo a los artículos 11 a 13, se repetirán todas las

audiencias celebradas con anterioridad; si se sustituye a cualquier otro árbitro, quedará a la apreciación del tribunal si habrán de repetirse tales audiencias.

Procedimiento Arbitral

Artículo 15. Disposiciones Generales.

1. Con sujeción a lo dispuesto en el presente reglamento, el tribunal podrá dirigir el arbitraje del modo que considere apropiado, siempre que se trate a las partes con igualdad y que, en cada etapa del procedimiento, se dé a cada una de las partes plena oportunidad de hacer valer sus derechos.

2. A petición de cualquiera de las partes y en cualquier etapa del procedimiento, el tribunal arbitral celebrará audiencias para la presentación de pruebas por testigos, incluyendo peritos, o para alegatos orales. A falta de tal petición, el tribunal arbitral decidirá si han de celebrarse audiencias o si las actuaciones se sustanciarán sobre la base de documentos y demás pruebas.

3. Todos los documentos e informaciones que una parte suministre al tribunal arbitral los deberá comunicar simultáneamente a la otra parte.

Artículo 16. Lugar del Arbitraje

1. A falta de acuerdo entre las partes sobre el lugar en que haya de celebrarse el arbitraje, dicho lugar será determinado por el tribunal arbitral habida cuenta de las circunstancias del arbitraje.

2. El tribunal arbitral podrá determinar el sitio del arbitraje dentro del país convenido por las partes. Podrá oír testigos y celebrar reuniones de consulta entre sus miembros en cualquier lugar que considere conveniente en consideración a las circunstancias del arbitraje.

3. El tribunal arbitral podrá reunirse en cualquier lugar que estime apropiado para inspeccionar mercancía y otros bienes y documentos. Se notificará a las partes con suficiente antelación para permitirles asistir a esas inspecciones.

4. El laudo se dictará en el lugar del arbitraje.

Artículo 17 Idioma.

1. Con sujeción a cualquier acuerdo entre las partes, el tribunal arbitral determinará sin dilación después de su nombramiento el idioma o idiomas que hayan de emplearse en las actuaciones. Esa determinación se aplicará al escrito de demanda, a la contestación y a cualquier otra presentación por escrito y, si se celebran audiencias, al idioma o idiomas que hayan de emplearse en tales audiencias.

2. El tribunal arbitral podrá ordenar que los documentos anexos al escrito de demanda o a la contestación, y

cualesquiera documentos o instrumentos complementarios que se presenten durante las actuaciones en el idioma original, vayan acompañados de una traducción al idioma o idiomas convenidos por las partes o determinados por el tribunal arbitral.

Artículo 18. Escrito de Demanda.

1. A menos que el escrito de demanda se haya incluido con la notificación del arbitraje, dentro de un plazo que determinará el tribunal arbitral, el demandante comunicará su escrito de demanda al demandado y a cada uno de los árbitros. El escrito deberá ir acompañado de una copia del contrato y otra del acuerdo de arbitraje, si éste no está contenido en el contrato.

2. El escrito de demanda deberá contener los siguientes datos:

a) El nombre y la dirección de cada una de las partes;

b) Una relación de los hechos en que se base la demanda;

c) Los puntos en litigio;

d) La resolución o remedio solicitado.

El demandante podrá acompañar a su escrito de demanda todos los documentos que considere pertinentes, o referirse a los documentos u otras pruebas que vaya a presentar.

Artículo 19. Contestación.

1. Dentro de un plazo que determinará el tribunal arbitral el demandado deberá comunicar por escrito su contestación al demandante y a cada uno de los árbitros.

2. La contestación se referirá a los extremos b), c) y D9 del escrito de demanda (párrafo 2 del artículo 18). El demandado podrá anexar a su escrito los documentos en que basa su defensa o podrá hacer referencia a los documentos u otras pruebas que vaya a presentar.

3. En su contestación o en una etapa ulterior de las actuaciones, si el tribunal arbitral decidiese que las circunstancias justificaban la demora, el demandado podrá formular una reconvencción fundada en el mismo contrato, o hacer valer su derecho basado en el mismo contrato, a los efectos de una compensación.

4. Las disposiciones del párrafo 2 del artículo 18 se aplicarán a la reconvencción y a la demanda hecha valer a los efectos de una compensación.

Artículo 20. Modificación de la Demanda o de la Contestación.

En el curso de las actuaciones, cualquiera de las partes podrá modificar o complementar su demanda o contestación, a menos que el tribunal arbitral considere que no corresponde permitir esa modificación en razón de la demora con que se hubiere hecho, el perjuicio que pudiere causar a la otra parte o cualesquiera otras

circunstancias. Sin embargo, una demanda no podrá modificarse de manera tal que la demanda modificada quede excluida del campo de aplicación de la cláusula compromisoria o del acuerdo de arbitraje separado.

Artículo 21. Declinatoria de la Competencia del Tribunal Arbitral.

1. El tribunal arbitral estará facultado para decidir acerca de las objeciones que carece de competencia, incluso las objeciones respecto de la existencia o la validez de la cláusula compromisoria o del acuerdo de arbitraje separado.

2. El tribunal arbitral estará facultado para determinar la existencia o la validez del contrato del que forma parte una cláusula compromisoria. A los efectos del artículo 21, una cláusula compromisoria que forma parte de un contrato y que disponga la celebración del arbitraje con arreglo al presente reglamento se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del contrato. La decisión del tribunal arbitral de que el contrato es nulo no entrañará ipso jure la invalidez de la cláusula compromisoria.

3. La excepción de incompetencia del tribunal arbitral deberá ser opuesta a más tardar en la contestación o, con respecto a una reconvencción, en la réplica a esa reconvencción.

4. En general, el tribunal arbitral deberá decidir, como cuestión previa, las objeciones relativas a su competencia. Sin

embargo, el tribunal arbitral podrá seguir adelante en las actuaciones y decidir acerca de tales objeciones en el laudo final.

Artículo 22. Otros Escritos.

El tribunal arbitral decidirá si se requiere que las partes presenten otros escritos, además de los de demanda y contestación, o si pueden presentarlos, y fijará los plazos para la comunicación de tales escritos.

Artículo 23. Plazos.

Los plazos fijados por el tribunal arbitral para la comunicación de los escritos (incluidos los escritos de demanda y contestación) no deberán exceder cuarenta y cinco días. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá prorrogar los plazos si estima que se justifica la prórroga.

Artículo 24 y 25. Pruebas y Audiencias.

Artículo 24.

1. Cada parte deberá asumir la carga de la prueba de los hechos en que se base para fundar sus acciones o defensas.

2.El tribunal arbitral podrá, si lo considera pertinente, requerir que una parte entregue al tribunal y a la otra parte dentro del plazo que el tribunal arbitral decida, un resumen de los documentos y otras pruebas que esa parte vaya a presentar en apoyo de los hechos en litigio expuestos en su escrito de demanda o contestación.

3. En cualquier momento de las actuaciones, el tribunal arbitral podrá exigir dentro del plazo que determine, que las partes presenten documentos u otras pruebas.

Artículo 25.

1. En caso de celebrarse una audiencia, el tribunal arbitral dará aviso a las partes, con suficiente antelación, de su fecha, hora y lugar.

2. Si han de deponer testigos, cada parte comunicará al tribunal arbitral y a la otra parte, por lo menos quince días antes de la audiencia, el nombre y la dirección de los testigos que se propone presentar, indicando el tema sobre el que depondrán y el idioma en que lo harán.

3. El tribunal arbitral hará arreglos respecto de la traducción de las declaraciones orales hechas en audiencia y del acta de la audiencia si, dadas las circunstancias del caso, lo estima conveniente o si las partes así lo han acordado y lo han comunicado al tribunal por lo menos quince días antes de la audiencia.

4. Las audiencias se celebrarán a puerta cerrada a menos que las partes acuerden lo contrario. El tribunal arbitral podrá exigir el retiro de cualquier testigo o testigos durante la declaración de otros testigos. El tribunal arbitral es libre de decidir la forma en que ha de interrogarse a los testigos.

5. Los testigos podrán también presentar sus deposiciones por escrito y firmadas por ellos.

6. El tribunal arbitral determinará la admisibilidad, la pertinencia y la importancia de las pruebas presentadas.

Artículo 26. Medidas Provisionales de Protección.

1. A petición de cualquiera de las partes, el tribunal arbitral podrá tomar todas las medidas provisionales que considere necesarias respecto del objeto en litigio, inclusive medidas destinadas a la conservación de los bienes que constituyen el objeto en litigio tales como ordenar que los bienes se depositen en manos de un tercero o que se vendan los bienes perecederos.

2. Dichas medidas provisionales podrán estipularse en un laudo provisional. El tribunal arbitral podrá exigir una garantía para asegurar el costo de esas medidas.

3. La solicitud de adopción de medidas provisionales dirigida a una autoridad judicial por cualquiera de las partes no se considera incompatible con el acuerdo de arbitraje ni como una renuncia a ese acuerdo.

Artículo 27. Peritos.

1. El tribunal arbitral podrá nombrar uno o más peritos para que le informen por escrito, sobre materias concretas que

determinará el tribunal. Se comunicará a las partes una copia de los términos de referencia del perito, fijados por el tribunal.

2. Las partes suministrarán al perito toda la información pertinente o presentarán para su inspección todos los documentos o todos los bienes pertinentes que aquel pueda pedirles. Cualquier diferencia entre una parte y el perito acerca de la pertinencia de la información o presentación requeridas se remitirá a la decisión del tribunal arbitral.

3. Una vez recibido el dictamen del perito, el tribunal arbitral comunicará una copia del mismo a las partes, a quien se ofrecerá la oportunidad de expresar por escrito su opinión sobre el dictamen. Las partes tendrán derecho a examinar cualquier documento que el perito haya invocado en su dictamen.

4. Después de la entrega del dictamen y a solicitud de cualquiera de las partes, podrá oírse al perito en una audiencia en que las partes tendrán oportunidad de estar presentes e interrogar al perito. En esta audiencia, cualquiera de las partes podrá presentar testigos expertos para que presenten declaración sobre los puntos controvertidos. Serán aplicables a dicho procedimiento las disposiciones del artículo 25. Artículo 28. Rebeldía.

1. Si, dentro del plazo fijado por el tribunal arbitral, el demandante no ha presentado su demanda sin invocar causa eficiente,

el tribunal arbitral ordenará la conclusión del procedimiento. Si, dentro del plazo fijado por el tribunal arbitral, el demandado no ha presentado su contestación sin invocar causa eficiente, el tribunal arbitral ordenará que continúe el procedimiento.

2. Si una de las partes, debidamente notificada bajo los términos de este reglamento, no se presenta a una audiencia, sin haber demostrado causa convincente para tal incumplimiento, el tribunal arbitral podrá proceder con el arbitraje.

3. El tribunal arbitral podrá dictar el laudo basándose en las pruebas de que disponga si unas de las partes, debidamente requeridas para presentar documentos, no lo hace en los plazos fijados sin invocar causa suficiente para tal incumplimiento.

Artículo 29. Cierre de las Audiencias.

1. El tribunal arbitral podrá preguntar a las partes si tiene más pruebas que ofrecer o testigos que presentar o exposiciones que hacer y, si no las hay podrá declarar cerradas las audiencias.

2. El tribunal arbitral podrá, si lo considera necesario en razón de circunstancias excepcionales decidir, por propia iniciativa o a petición de una parte, que se reabran las audiencias en cualquier momento antes de dictar el laudo.

Artículo 30. Renuncia del Reglamento.

Se considerará que la parte que siga adelante con el arbitraje sabiendo que no se ha cumplido alguna disposición o requisito del presente reglamento, sin expresar prontamente su objeción a tal incumplimiento, renuncia a su derecho de objetar.

Laudo

Artículo 31. Decisiones.

1. Cuando haya tres árbitros, todo laudo u otra decisión del tribunal se dictará por mayoría de votos de los árbitros.

2. En lo que se refiere a cuestiones de procedimiento, si no hubiere mayoría, o si el tribunal arbitral hubiese autorizado al árbitro presidente a hacerlo, éste podrá decidir por sí solo, a reserva de una eventual revisión por el tribunal.

Artículo 32. Forma y Efectos del Laudo.

1. Además del laudo definitivo, el tribunal arbitral podrá dictar laudos provisionales, interlocutorios o parciales.

2. El laudo se dictará por escrito y será definitivo, inapelable y obligatorio para las partes. Las partes se comprometen a cumplir el laudo sin demora.

3. El tribunal arbitral expondrá las razones en las que se base el laudo, a menos que las partes hayan convenido en que no sé de ninguna razón.

4. El laudo será firmado por los árbitros y contendrá la fecha y el lugar en que se dictó. Cuando haya tres árbitros y uno de ellos no firme, se indicará en el laudo el motivo de la ausencia de la firma.

5. Podrá hacerse público el laudo sólo con el consentimiento de ambas partes.

6. El tribunal arbitral transmitirá a las partes copias del laudo firmadas por los árbitros.

7. Si el derecho de arbitraje del país en que se dicta el laudo requiere el registro o el depósito del laudo por el tribunal arbitral, el tribunal deberá cumplir este requisito dentro del plazo señalado por la ley.

Artículo 33. Ley Aplicable, Amigable Componedor.

1. El tribunal arbitral aplicará la ley que las partes hayan indicado como aplicable al fondo del litigio. Si las partes no indican la ley aplicable, el tribunal arbitral aplicará la ley que determinen las normas del conflicto de leyes que estime aplicables.

2. El tribunal arbitral decidirá como amigable componedor o ex aequo et bono solo si las partes lo han autorizado expresamente para ello y si la ley aplicable al procedimiento arbitral permite este tipo de arbitraje.

3. En todos los casos, el tribunal arbitral decidirá con arreglo a las estipulaciones del contrato y tendrá en cuenta los usos mercantiles aplicables al caso.

Artículo 34. Transacción u Otros Motivos de Conclusión del Procedimiento.

1. Si antes de que se dicte el laudo las partes convienen en una transacción que resuelva el litigio, el tribunal arbitral dictará una orden para la conclusión del procedimiento o, si lo piden ambas partes y el tribunal lo acepta, registrará la transacción en forma de laudo arbitral en los términos convenidos por las partes. El tribunal arbitral no tiene obligación de justificar dicho laudo.

2. Si antes de que se dicte el laudo se hace innecesaria o imposible la continuación del procedimiento arbitral por cualquier razón no mencionada en el párrafo 1, el tribunal arbitral comunicará a las partes su propósito de dictar una orden de conclusión del procedimiento. El tribunal arbitral estará facultado para dictar dicha orden, a menos que una parte haga valer razones fundadas para oponerse a la misma.

3. El tribunal arbitral comunicará a las partes copias de la orden de conclusión del procedimiento o del laudo arbitral en los términos convenidos por las partes, debidamente firmadas por los árbitros.

Cuando se pronuncie un laudo arbitral en los términos convenidos por las partes, se aplicará lo dispuesto en los párrafos 2 y 4 a 7 del artículo 32.

Artículo 35. Interpretación del Laudo.

1. Dentro de los treinta días siguientes a la recepción del laudo, cualquiera de las partes podrá requerir del tribunal arbitral, notificando a la otra parte, una interpretación el laudo.

2. La interpretación del laudo se dará por escrito dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la recepción del requerimiento. La interpretación formará parte del laudo y se aplicará lo dispuesto en los párrafos 2 a 7 del artículo 32.

Artículo 36. Rectificación del Laudo.

1. Dentro de los treinta días siguientes a la recepción del laudo, cualquiera de las partes podrá requerir del tribunal arbitral, notificando a la otra parte, que se rectifique en el laudo cualquier error de cálculo, de copia o tipográfico, o cualquier otro error de naturaleza similar. Dentro de los treinta días siguientes a la comunicación del laudo, el tribunal arbitral podrá efectuar dichas correcciones por su propia iniciativa.

2. Dichas correcciones se harán por escrito y se aplicará lo dispuesto en los párrafos 2 a 7 del artículo 32.

Artículo 37. Laudo Adicional.

1. Dentro de los treinta días siguientes a la recepción del laudo, cualquiera de las partes podrá requerir del tribunal arbitral, notificando a la otra parte que dicte un laudo adicional respecto de las reclamaciones formuladas en el procedimiento arbitral pero omitidas en el laudo.

2. Si el tribunal arbitral estima justificado el requerimiento de un laudo adicional y considera que la omisión puede rectificarse sin necesidad de ulteriores audiencias o pruebas, completará su laudo dentro de los sesenta días a la recepción de la solicitud.

3. Cuando se dicte un laudo adicional, se aplicará lo dispuesto en los párrafos 2 a 7 del artículo 32.

Artículos 38 a 40. Costas.

Artículo 38.

El tribunal arbitral fijará en el laudo las costas del arbitraje. El término "costas" comprende únicamente lo siguiente:

a) Los honorarios del tribunal arbitral, que se indicarán por separado para cada árbitro y que fijará el propio tribunal de conformidad con el artículo 39;

b) Los gastos de viaje y demás gastos realizados por los árbitros;

c) El costo del asesoramiento pericial o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral;

d) El costo de representación y de asistencia legal de la parte vencedora si se hubiera reclamado dicho costo durante el procedimiento arbitral y sólo en la medida en que el tribunal arbitral decida que el monto de este costo es razonable;

e) Cualesquiera honorarios y gastos por concepto de servicios prestados por la CIAC.

Artículo 39.

1. Los honorarios del tribunal arbitral serán de un monto razonable, teniendo en cuenta el monto en disputa, la complejidad del tema, el tiempo dedicado por los árbitros y cualesquiera otras circunstancias pertinentes al caso.

2. Cualquiera de las partes podrá, en cualquier momento, solicitar a la CIAC la determinación de las bases sobre las cuales se establecieron las cuotas de los árbitros, lo cual es una práctica acostumbrada en los casos internacionales en los que la CIAC designa árbitros. Al fijar sus honorarios, el tribunal arbitral tendrá en cuenta el arancel de honorarios establecidos por la CIAC en la medida en que lo considere apropiado en las circunstancias del caso

3. La CIAC determinará tarifas, indicando las cuotas administrativas, cargos por concepto de otros servicios y reembolsos. Las tarifas vigentes a la fecha en que se inicia el arbitraje serán las aplicables.

4. Las cuotas administrativas serán pagadas por anticipado por el demandante o demandado.

Artículo 40.

1. Salvo lo dispuesto en el párrafo 2, en principio, las costas del arbitraje serán a cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá prorratar cada uno de los elementos de estas costas entre las partes si decide que el prorrateo es razonable.

2. Respecto del costo de representación y de asistencia legal a que se refiere el inciso (e) del artículo 38, el tribunal arbitral decidirá, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, qué parte deberá pagar dicho costo o podrá prorratarlo entre las partes si decide que el prorrateo es razonable.

3. Cuando el tribunal arbitral dicte una orden de conclusión del procedimiento arbitral o un laudo en los términos convenidos por las partes, fijará las costas del arbitraje a que se refieren el artículo 38 y el párrafo 1 del artículo 38 en el texto de esa orden o ese laudo.

4. El tribunal arbitral no podrá cobrar honorarios adicionales por la interpretación, rectificación o completación de su laudo con arreglo a los artículos 35 a 37.

Artículo 41. Depósito de las Costas.

1. Una vez constituido el tribunal arbitral podrá requerir a cada una de las partes que deposite una suma igual, en concepto de anticipo de las costas previstas en los incisos a), b) y c) del artículo 38.

2. En el curso de las actuaciones, el tribunal arbitral podrá requerir depósitos adicionales de las partes.

3. Si una de las partes así lo solicita, el tribunal arbitral fijará el importe de cualquier depósito o depósitos adicionales, sólo tras consultar con la CIAC, que hará al tribunal arbitral todas las observaciones que estime apropiadas relativas al monto de tales depósitos y depósitos suplementarios.

4. Si transcurrido treinta días desde la comunicación del requerimiento del tribunal arbitral los depósitos requeridos no se han abonado en su totalidad, el tribunal arbitral informará de este hecho a las partes a fin de que cada una de ellas pueda hacer el pago requerido. Si este pago no se efectúa, el tribunal arbitral podrá ordenar la suspensión o la conclusión del procedimiento de arbitraje.

5. Una vez dictado el laudo el tribunal arbitral entregará a las partes un estado de cuenta de los depósitos recibidos y les reembolsará todo saldo no utilizado.

4. Proyecto de Ley sobre Arbitraje Comercial Internacional elaborado por el Ministerio de Justicia de Chile.

Capítulo I. Disposiciones Generales

Artículo 1.

Ámbito de aplicación.

1) La presente Ley se aplicará al arbitraje comercial internacional, sin perjuicio de cualquier tratado multilateral o bilateral vigente en el Estado de Chile.

2) Las disposiciones de la presente Ley, con excepción de los artículos 8, 9, 35 y 36, se aplicarán únicamente si el lugar del arbitraje se encuentra en el territorio del Estado de Chile.

3) Un arbitraje es internacional si:

a) las partes en un acuerdo de arbitraje tienen, al momento de la celebración de ese acuerdo, sus establecimientos en Estados diferentes, o

b) uno de los lugares siguientes está situado fuera del Estado en el que las partes tienen sus establecimientos:

i) el lugar del arbitraje, si éste se ha determinado en el acuerdo de arbitraje o con arreglo al acuerdo de arbitraje;

ii) el lugar del cumplimiento de una parte sustancial

de las obligaciones de la relación comercial o el lugar con el cual el objeto del litigio tenga una relación más estrecha; o

c) las partes han convenido expresamente en que la cuestión objeto del acuerdo de arbitraje está relacionada con más de un Estado.

4) A los efectos del párrafo 3) de este artículo:

a) si alguna de las partes tiene más de un establecimiento, el establecimiento será el que guarde una relación más estrecha con el acuerdo de arbitraje;

b) si una parte no tiene ningún establecimiento, se tomará en cuenta su residencia habitual.

5) La presente Ley no afectará a ninguna otra ley del Estado de Chile en virtud de la cual determinadas controversias no sean susceptibles de arbitraje o se puedan someter a arbitraje únicamente de conformidad con disposiciones que no sean las de la presente Ley.

Artículo 2. Definiciones y reglas de interpretación.

A los efectos de la presente Ley:

a) "arbitraje" significa cualquier arbitraje con independencia de que sea o no una institución arbitral permanente la que haya de ejercitarlo;

b) "tribunal arbitral" significa tanto un solo árbitro como una pluralidad de árbitros;

c) "tribunal" significa un órgano del sistema judicial de un país;

d) cuando una disposición de la presente Ley, excepto el artículo 28, deje a las partes la facultad de decidir libremente sobre un asunto, esa facultad entraña la de autorizar a un tercero, incluida una institución, a que adopte esa decisión;

e) cuando una disposición de la presente Ley se refiera a un acuerdo que las partes hayan celebrado o que puedan celebrar o cuando, en cualquier otra forma, se refiera a un acuerdo entre las partes, se entenderán comprendidas en ese acuerdo todas las disposiciones del reglamento de arbitraje en él mencionado;

f) Cuando una disposición de la presente Ley, excepto el inciso a) del artículo 25 y el inciso a) del párrafo 2) del artículo 32, se refiera a una demanda, se aplicará también a una reconvencción, y cuando se refiera a una contestación, se aplicará asimismo a la contestación a esa reconvencción.

Artículo 3. Recepción de comunicaciones escritas.

1) Salvo acuerdo en contrario de las partes:
a) se considerará recibida toda comunicación escrita que haya sido entregada personalmente al destinatario o que haya sido entregada en su establecimiento, residencia habitual o domicilio postal; en el supuesto de que no se descubra, tras una indagación razonable, ninguno de esos

lugares, se considerará recibida toda comunicación escrita que haya sido enviada al último establecimiento, residencia habitual o domicilio postal conocido del destinatario por carta certificada o cualquier otro medio que deje constancia del intento de entrega;

b) la comunicación se considerará recibida el día en que se haya realizado tal entrega.

2) Las disposiciones de este artículo no se aplican a las comunicaciones habidas en un procedimiento ante un tribunal.

Artículo 4. Renuncia al derecho de objetar.

Se considerará que la parte que prosiga el arbitraje conociendo que no se ha cumplido alguna disposición de la presente Ley de la que las partes puedan apartarse o algún requisito del acuerdo de arbitraje y no exprese su objeción a tal incumplimiento sin demora injustificada o, si se prevé un plazo para hacerlo, dentro de ese plazo, ha renunciado a su derecho a objetar.

Artículo 5. Alcance de la intervención del tribunal.

En los asuntos que se rijan por la presente Ley, no intervendrá ningún tribunal salvo en los casos en que esta Ley así lo disponga.

Artículo 6. Tribunal para el cumplimiento de determinadas funciones de asistencia y supervisión durante el arbitraje.

Las funciones a que se refieren los artículos 11 3) y 4), 13 3), 14, 16 3) y 34 2) serán ejercidas por el Presidente de la Corte de Apelaciones de Santiago.

Capítulo II. Acuerdo de arbitraje

Artículo 7. Definición y forma del acuerdo de arbitraje.

1) El "acuerdo de arbitraje" es un acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje todas las controversias o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual. El acuerdo de arbitraje podrá adoptar la forma de una cláusula compromisoria incluida en un contrato o la forma de un acuerdo independiente.

2) El acuerdo de arbitraje deberá constar por escrito. Se entenderá que el acuerdo es escrito cuando est é consignado en un documento firmado por las partes o en un intercambio de cartas, télex, telegramas u otros medios de telecomunicación que dejen constancia del acuerdo, o en un intercambio de escritos de demanda y contestación en los que la existencia de un acuerdo sea afirmada por una parte sin ser negada por otra. La referencia hecha en un contrato a un documento que contiene una cláusula compromisoria constituye acuerdo de arbitraje

siempre que el contrato conste por escrito y la referencia implique que esa cláusula forma parte del contrato.

Artículo 8. Acuerdo de arbitraje y demanda en cuanto al fondo ante un tribunal

1) El tribunal al que se someta un litigio sobre un asunto que es objeto de un acuerdo de arbitraje remitirá a las partes al arbitraje si lo solicita cualquiera de ellas, a más tardar, en el momento de presentar el primer escrito sobre el fondo del litigio, a menos que se compruebe que dicho acuerdo es nulo, ineficaz o de ejecución imposible.

2) Si se ha entablado la acción a que se refiere el párrafo 1) del presente artículo, se podrá, no obstante, iniciar o proseguir las actuaciones arbitrales y dictar un laudo mientras la cuestión est é pendiente ante el tribunal.

Artículo 9. Acuerdo de arbitraje y adopción de medidas provisionales por el tribunal.

No será incompatible con un acuerdo de arbitraje que una parte, ya sea con anterioridad a las actuaciones arbitrales o durante su transcurso, solicite de un tribunal la adopción de medidas cautelares provisionales ni que el tribunal conceda esas medidas.

Capítulo III. Composición del Tribunal Arbitral

Artículo 10. Número de árbitros.

1) Las partes podrán determinar libremente el número de árbitros.

2) A falta de tal acuerdo, los árbitros serán tres.

Artículo 11. Nombramiento de los árbitros.

1) Salvo acuerdo en contrario de las partes, la nacionalidad de una persona no será obstáculo para que esa persona actúe como árbitro.

2) Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 4) y 5) del presente artículo, las partes podrán acordar libremente el procedimiento para el nombramiento del árbitro o los árbitros.

3) A falta de tal acuerdo,

a) en el arbitraje con tres árbitros, cada parte nombrará un árbitro y los dos árbitros así designados nombrarán al tercero; si una parte no nombra al árbitro dentro de los treinta días del recibo de un requerimiento de la otra parte para que lo haga, o si los dos árbitros no consiguen ponerse de acuerdo sobre el tercer árbitro dentro de los treinta días contados desde su nombramiento, la designación será hecha, a petición de una de las partes, por el Presidente de la Corte de Apelaciones de Santiago;

b) en el arbitraje con árbitro único, si las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la designación del árbitro, éste será

nombrado, a petición de cualquiera de las partes, por el Presidente de la Corte de Apelaciones de Santiago.

4) Cuando en un procedimiento de nombramiento convenido por las partes,

a) una parte no actúe conforme a lo estipulado en dicho procedimiento, o

b) las partes, o dos árbitros, no puedan llegar a acuerdo conforme al mencionado procedimiento, o

c) un tercero, incluida una institución, no cumpla una función que se le confiera en dicho procedimiento, cualquiera de las partes podrá solicitar al Presidente de la Corte de Apelaciones de Santiago que adopte la medida necesaria, a menos que en el acuerdo sobre el procedimiento de nombramiento se prevean otros medios para conseguirlo.

5) Toda decisión sobre las cuestiones encomendadas en los párrafos 3) ó 4) del presente artículo al Presidente de la Corte de Apelaciones de Santiago será inapelable. Al nombrar un árbitro, el tribunal u otra autoridad tendrán debidamente en cuenta las condiciones requeridas para un árbitro por el acuerdo entre las partes y tomará las medidas necesarias para garantizar el nombramiento de un árbitro independiente e imparcial. En el caso de árbitro único o del tercer

árbitro, tendrá en cuenta asimismo la conveniencia de nombrar un árbitro de nacionalidad distinta a la de las partes.

Artículo 12. Motivos de recusación.

1) La persona a quien se comunique su posible nombramiento como árbitro deberá revelar todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia. El árbitro, desde el momento de su nombramiento y durante todas las actuaciones arbitrales, revelará sin demora tales circunstancias a las partes, a menos que ya les haya informado de ellas.

2) Un árbitro sólo podrá ser recusado si existen circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia, o si no posee las cualificaciones convenidas por las partes. Una parte sólo podrá recusar al árbitro nombrado por ella, o en cuyo nombramiento haya participado, por causas de las que haya tenido conocimiento después de efectuada la designación.

Artículo 13. Procedimiento de recusación.

1) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3) del presente artículo, las partes podrán acordar libremente el procedimiento de recusación de los árbitros.

2) A falta de tal acuerdo, la parte que desee recusar a un árbitro enviará al tribunal arbitral, dentro de los quince días siguientes

a aquel en que tenga conocimiento de la constitución del tribunal arbitral o de cualquiera de las circunstancias mencionadas en el párrafo 2) del artículo 12, un escrito en el que exponga los motivos para la recusación. A menos que el árbitro recusado renuncie a su cargo o que la otra parte acepte la recusación, corresponderá al tribunal arbitral decidir sobre ésta.

3) Si no prosperase la recusación incoada con arreglo al procedimiento acordado por las partes o en los términos del párrafo 2) del presente artículo, la parte recusante podrá pedir, dentro de los treinta días siguientes al recibo de la notificación de la decisión por la que se rechaza la recusación, al Presidente de la Corte de Apelaciones de Santiago, que decida sobre la procedencia de la recusación, decisión que será inapelable; mientras esa petición esté pendiente, el tribunal arbitral, incluso el árbitro recusado, podrán proseguir las actuaciones arbitrales y dictar un laudo.

Artículo 14. Falta o imposibilidad de ejercicio de las funciones.

1) Cuando un árbitro se vea impedido de jure o de facto en el ejercicio de sus funciones o por otros motivos no las ejerza dentro de un plazo razonable, cesará en su cargo si renuncia o si las partes acuerdan su remoción. De lo contrario, si subsiste un desacuerdo respecto a cualquiera de esos motivos, cualquiera de las partes podrá solicitar del Presidente de la Corte de Apelaciones de Santiago una

decisión que declare la cesación del mandato, decisión que será inapelable.

2) Si, conforme a lo dispuesto en el presente artículo o en el párrafo 2) del artículo 13, un árbitro renuncia a su cargo o una de las partes acepta la terminación del mandato de un árbitro, ello no se considerará como una aceptación de la procedencia de ninguno de los motivos mencionados en el presente artículo o en el párrafo 2) del artículo 12.

Artículo 15. Nombramiento de un árbitro sustituto
Cuando un árbitro cese en su cargo en virtud de lo dispuesto en los artículos 13 ó 14, o en los casos de renuncia por cualquier otro motivo o de remoción por acuerdo de las partes o de expiración de su mandato por cualquier otra causa, se procederá al nombramiento de un sustituto conforme al mismo procedimiento por el que se designó al árbitro que se ha de sustituir.

Capítulo IV. Competencia del Tribunal Arbitral

Artículo 16. Facultad del tribunal arbitral para decidir acerca de su competencia.

1) El tribunal arbitral estará facultado para decidir acerca de su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o a la validez del acuerdo de arbitraje. A ese efecto, una

cláusula compromisoria que forme parte de un contrato se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del contrato. La decisión del tribunal arbitral de que el contrato es nulo no entrañará ipso jure la nulidad de la cláusula compromisoria.

2) La excepción de incompetencia del tribunal arbitral deberá oponerse a más tardar en el momento de presentar la contestación. Las partes no se verán impedidas de oponer la excepción por el hecho de que hayan designado a un árbitro o participado en su designación. La excepción basada en que el tribunal arbitral ha excedido su mandato deberá oponerse tan pronto como se plantee durante las actuaciones arbitrales la materia que supuestamente exceda su mandato. El tribunal arbitral podrá, en cualquiera de los casos, estimar una excepción presentada más tarde si considera justificada la demora.

3) El tribunal arbitral podrá decidir las excepciones a que se hace referencia en el párrafo 2) del presente artículo como cuestión previa o en un laudo sobre el fondo. Si, como cuestión previa, el tribunal arbitral se declara competente, cualquiera de las partes, dentro de los treinta días siguientes al recibo de la notificación de esa decisión, podrá solicitar del Presidente de la Corte de Apelaciones de Santiago que resuelva la cuestión, y la resolución de este tribunal será inapelable; mientras esté pendiente dicha solicitud, el tribunal arbitral podrá proseguir sus actuaciones y dictar un laudo.

Artículo 17. Facultad del tribunal arbitral de ordenar medidas provisionales cautelares.

Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral podrá, a petición de una de ellas, ordenar a cualquiera de las partes que adopte las medidas provisionales cautelares que el tribunal arbitral estime necesarias respecto del objeto del litigio. El tribunal arbitral podrá exigir de cualquiera de las partes una garantía apropiada en conexión con esas medidas.

Capítulo V. Sustanciación de las Actuaciones Arbitrales

Artículo 18. Trato equitativo de las partes.

Deberá tratarse a las partes con igualdad y darse a cada una de ellas plena oportunidad de hacer valer sus derechos.

Artículo 19. Determinación del procedimiento.

1) Con sujeción a las disposiciones de la presente Ley, las partes tendrán libertad para convenir el procedimiento a que se haya de ajustar el tribunal arbitral en sus actuaciones.

2) A falta de acuerdo, el tribunal arbitral podrá, con sujeción a lo dispuesto en la presente Ley, dirigir el arbitraje del modo que considere apropiado. Esta facultad conferida al tribunal arbitral incluye la de determinar la admisibilidad, la pertinencia y el valor de las pruebas.

Artículo 20. Lugar del arbitraje

1) Las partes podrán determinar libremente el lugar del arbitraje. En caso de no haber acuerdo al respecto, el tribunal arbitral determinará el lugar del arbitraje, atendidas las circunstancias del caso, inclusive las conveniencias de las partes.

2) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente, el tribunal arbitral podrá, salvo acuerdo en contrario de las partes, reunirse en cualquier lugar que estime apropiado para celebrar deliberaciones entre sus miembros, para oír a los testigos, a los peritos o a las partes, o para examinar mercancías u otros bienes o documentos.

Artículo 21. Iniciación de las actuaciones arbitrales.

Salvo que las partes hayan convenido otra cosa, las actuaciones arbitrales respecto de una determinada controversia se iniciarán en la fecha en que el demandado haya recibido el requerimiento de someter esa controversia a arbitraje.

Artículo 22. Idioma.

1) Las partes podrán acordar libremente el idioma o los idiomas que hayan de utilizarse en las actuaciones arbitrales. A falta de tal acuerdo, el tribunal arbitral determinará el idioma o los idiomas que hayan de emplearse en las actuaciones. Este acuerdo o esta determinación será aplicable, salvo que en ellos mismos se haya especificado otra cosa, a todos los escritos de las partes, a todas las

audiencias, y a cualquier laudo, decisión o comunicación de otra índole que emita el tribunal arbitral.

2) El tribunal arbitral podrá ordenar que cualquier prueba documental vaya acompañada de una traducción al idioma o los idiomas convenidos por las partes o determinados por el tribunal arbitral.

Artículo 23. Demanda y contestación.

1) Dentro del plazo convenido por las partes o determinado por el tribunal arbitral, el demandante deberá alegar los hechos en que se funda la demanda, los puntos controvertidos y el objeto de la demanda, y el demandado deberá responder a los planteamientos alegados en la demanda, a menos que las partes hayan acordado otra cosa respecto de los elementos que la demanda y la contestación deban necesariamente contener. Las partes podrán aportar, al formular sus alegaciones, todos los documentos que consideren pertinentes o hacer referencia a los documentos u otras pruebas que vayan a presentar.

2) Salvo acuerdo en contrario de las partes, en el curso de las actuaciones arbitrales cualquiera de las partes podrá modificar o ampliar su demanda o contestación, a menos que el tribunal arbitral considere improcedente esa alteración en razón de la demora con que se ha hecho.

Artículo 24. Audiencias y actuaciones por escrito.

1) Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral decidirá si han de celebrarse audiencias para la presentación de pruebas o para alegatos orales, o si las actuaciones se substanciarán sobre la base de documentos y demás pruebas. No obstante, a menos que las partes hubiesen convenido que no se celebrarían audiencias, el tribunal arbitral celebrará dichas audiencias en la fase apropiada de las actuaciones, a petición de una de las partes.

2) Deberá notificarse a las partes con suficiente antelación la celebración de las audiencias y las reuniones del tribunal arbitral para examinar mercancías u otros bienes o documentos.

3) De todas las declaraciones, documentos o demás información que una de las partes suministre al tribunal arbitral se dará traslado a la otra parte. Asimismo deberán ponerse a disposición de ambas partes los peritajes o los documentos probatorios en los que el tribunal arbitral pueda basarse al adoptar su decisión.

Artículo 25. Rebeldía de una de las partes.

Salvo acuerdo en contrario de las partes, cuando, sin invocar causa suficiente,

a) el demandante no presente su demanda con arreglo al párrafo 1) del artículo 23, el tribunal arbitral dará por terminadas las actuaciones;

b) el demandado no presente su contestación con arreglo al párrafo 1 del artículo 23, el tribunal arbitral continuará las actuaciones, sin que esa omisión se considere por sí misma como una aceptación de las alegaciones del demandante;

c) una de las partes no comparezca a una audiencia o no presente pruebas documentales, el tribunal arbitral podrá continuar las actuaciones y dictar el laudo basándose en las pruebas de que disponga.

Artículo 26. Nombramiento de peritos por el tribunal arbitral.

1) Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral

a) podrá nombrar uno o más peritos para que le informen sobre materias concretas que determinará el tribunal arbitral;

b) podrá solicitar a cualquiera de las partes que suministre al perito toda la información pertinente o que le presente para su inspección todos los documentos, mercancías u otros bienes pertinentes, o le proporcione acceso a ellos.

2) Salvo acuerdo en contrario de las partes, cuando una parte lo solicite o cuando el tribunal arbitral lo considere necesario, el perito, después de la presentación de su dictamen escrito u oral, deberá participar en una audiencia en la que las partes tendrán oportunidad de hacerle preguntas y de presentar peritos para que informen sobre los puntos controvertidos.

Artículo 27. Asistencia de los tribunales para la práctica de pruebas.

El tribunal arbitral o cualquiera de las partes con la aprobación del tribunal arbitral podrá pedir la asistencia de un tribunal competente de Chile para la práctica de pruebas. El tribunal podrá atender dicha solicitud dentro del ámbito de su competencia y de conformidad con las normas que le sean aplicables sobre medios de prueba.

Capítulo VI. Pronunciamiento del Laudo y Terminación de las Actuaciones

Artículo 28. Normas aplicables al fondo del litigio.

1) El tribunal arbitral decidirá el litigio de conformidad con las normas de derecho elegidas por las partes como aplicables al fondo del litigio. Se entenderá que toda indicación del derecho u ordenamiento jurídico de un Estado determinado se refiere, a menos que se exprese lo contrario, al derecho sustantivo de ese Estado y no a sus normas de conflicto de leyes.

2) Si las partes no indican la ley aplicable, el tribunal arbitral aplicará la ley que determinen las normas de conflicto de leyes que estime aplicables.

3) El tribunal arbitral decidirá ex aequo et bono o como amigable componedor sólo si las partes le han autorizado expresamente a hacerlo así.

4) En todos los casos, el tribunal arbitral decidirá con arreglo a las estipulaciones del contrato y tendrá en cuenta los usos mercantiles aplicables al caso.

Artículo 29. Adopción de decisiones cuando hay más de un árbitro.

En las actuaciones arbitrales en que haya más de un árbitro, toda decisión del tribunal arbitral se adoptará, salvo acuerdo en contrario de las partes, por mayoría de votos de todos los miembros. Sin embargo, el árbitro presidente podrá decidir cuestiones de procedimiento, si así lo autorizan las partes o todos los miembros del tribunal.

Artículo 30. Transacción.

1) Si, durante las actuaciones arbitrales, las partes llegan a una transacción que resuelva el litigio, el tribunal arbitral dará por terminadas las actuaciones y, si lo piden ambas partes y el tribunal arbitral no se opone, hará constar la transacción en forma de laudo arbitral en los términos convenidos por las partes.

2) El laudo en los términos convenidos se dictará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 31 y se hará constar en él que se

trata de un laudo. Este laudo tiene la misma naturaleza y efecto que cualquier otro laudo dictado sobre el fondo del litigio.

Artículo 31. Forma y contenido del laudo.

1) El laudo se dictará por escrito y será firmado por el árbitro o los árbitros. En actuaciones arbitrales con más de un árbitro bastarán las firmas de la mayoría de los miembros del tribunal arbitral, siempre que se deje constancia de las razones de la falta de una o más firmas.

2) El laudo del tribunal arbitral deberá ser motivado, a menos que las partes hayan convenido en otra cosa o que se trate de un laudo pronunciado en los términos convenidos por las partes conforme al artículo 30.

3) Constarán en el laudo la fecha en que ha sido dictado y el lugar del arbitraje determinado de conformidad con el párrafo 1) del artículo 20. El laudo se considerará dictado en ese lugar.

4) Después de dictado el laudo, el tribunal lo notificará a cada una de las partes mediante entrega de una copia firmada por los árbitros de conformidad con el párrafo 1) del presente artículo.

Artículo 32. Terminación de las actuaciones.

1) Las actuaciones arbitrales terminan con el laudo definitivo o por una orden del tribunal arbitral dictada de conformidad con el párrafo 2) del presente artículo.

2) El tribunal arbitral ordenará la terminación de las actuaciones arbitrales cuando:

a) el demandante retire su demanda, a menos que el demandado se oponga a ello y el tribunal arbitral reconozca un legítimo interés de su parte en obtener una solución definitiva del litigio;

b) las partes acuerden dar por terminadas las actuaciones;

c) el tribunal arbitral compruebe que la prosecución de las actuaciones resultaría innecesaria o imposible.

3) El tribunal arbitral cesará en sus funciones al terminar las actuaciones arbitrales, salvo lo dispuesto en el artículo 33 y en el párrafo 4) del artículo 34.

Artículo 33. Corrección e interpretación del laudo y laudo adicional.

1) Dentro de los treinta días siguientes a la recepción

del laudo, salvo que las partes hayan acordado otro plazo:

a) cualquiera de las partes podrá, con notificación a la otra, pedir al tribunal arbitral que corrija en el laudo cualquier error de cálculo, de copia o tipográfico o cualquier otro error de naturaleza similar;

b) si así lo acuerdan las partes, cualquiera de ellas podrá, con notificación a la otra, pedir al tribunal arbitral que dé una interpretación sobre un punto o una parte concreta del laudo.

Si el tribunal arbitral estima justificado el requerimiento, efectuará la corrección o dará la interpretación dentro de los treinta días siguientes a la recepción de la solicitud. La interpretación formará parte del laudo.

2) El tribunal arbitral podrá corregir cualquier error del tipo mencionado en el inciso a) del párrafo 1) del presente artículo por su propia iniciativa dentro de los treinta días siguientes a la fecha del laudo.

3) Salvo acuerdo en contrario de las partes, dentro de los treinta días siguientes a la recepción del laudo, cualquiera de las partes, con notificación a la otra parte, podrá pedir al tribunal arbitral que dicte un laudo adicional respecto de reclamaciones formuladas en las actuaciones arbitrales, pero omitidas del laudo. Si el tribunal arbitral estima justificado el requerimiento, dictará el laudo adicional dentro de sesenta días.

4) El tribunal arbitral podrá prorrogar, de ser necesario, el plazo en el cual efectuará una corrección, dará una interpretación o dictará un laudo adicional con arreglo a los párrafos 1) ó 3) del presente artículo.

5) Lo dispuesto en el artículo 31 se aplicará a las correcciones o interpretaciones del laudo o a los laudos adicionales.

Capítulo VII. Impugnación del Laudo

Artículo 34. La petición de nulidad como único recurso contra un laudo arbitral.

1) Contra un laudo arbitral sólo podrá recurrirse ante un tribunal mediante una petición de nulidad conforme a los párrafos 2) y 3) del presente artículo.

2) El laudo arbitral sólo podrá ser anulado por el Presidente de la Corte de Apelaciones de Santiago cuando:

a) la parte que interpone la petición pruebe:

i) que una de las partes en el acuerdo de arbitraje a que se refiere el artículo 7 estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley de este Estado; o

ii) que no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos; o

iii) que el laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje; no obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, sólo se podrán anular estas últimas; o

iv) que la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo entre las partes, salvo que dicho acuerdo estuviera en conflicto con una disposición de esta Ley de la que las partes no pudieran apartarse o, a falta de dicho acuerdo, que no se han ajustado a esta Ley; o

b) el tribunal compruebe:

i) que, según la ley chilena, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje; o

ii) que el laudo es contrario al orden público de Chile.

3) La petición de nulidad no podrá formularse después de transcurridos tres meses contados desde la fecha de la recepción del laudo o, si la petición se ha hecho con arreglo al artículo 33, desde la fecha en que esa petición haya sido resuelta por el tribunal arbitral.

4) El tribunal, cuando se le solicite la anulación de un laudo, podrá suspender las actuaciones de nulidad, cuando corresponda y cuando así lo solicite una de las partes, por un plazo que determine a fin de dar al tribunal arbitral la oportunidad de reanudar las actuaciones arbitrales o de adoptar cualquier otra medida que a juicio del tribunal arbitral elimine los motivos para la petición de nulidad.

Capítulo VIII. Reconocimiento y Ejecución de los Laudos

Artículo 35. Reconocimiento y ejecución.

1) Un laudo arbitral, cualquiera que sea el país en que se haya dictado, será reconocido como vinculante y, tras la presentación de una petición por escrito al tribunal competente, será ejecutado en conformidad con las disposiciones de este artículo y del artículo 36.

2) La parte que invoque un laudo o pida su ejecución deberá presentar el original debidamente autenticado del laudo o copia debidamente certificada del mismo, y el original del acuerdo de arbitraje a que se refiere el artículo 7 o copia debidamente certificada del mismo. Si el laudo o el acuerdo no estuviera redactado en un idioma oficial de Chile, la parte deberá presentar una traducción debidamente certificada a ese idioma de dichos documentos.

Artículo 36. Motivos para denegar el reconocimiento o la ejecución

1) Sólo se podrá denegar el reconocimiento o la ejecución de un laudo arbitral, cualquiera que sea el país en que se haya dictado:

a) a instancia de la parte contra la cual se invoca, cuando esta parte pruebe ante el tribunal competente del país en que se pide el reconocimiento o la ejecución:

i) que una de las partes en el acuerdo de arbitraje a que se refiere el artículo 7 estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley del país en que se haya dictado el laudo; o

ii) que la parte contra la cual se invoca el laudo no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos; o

iii) que el laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje; no obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras; o

iv) que la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, que no se han ajustado a la ley del país donde se efectuó el arbitraje; o

v) que el laudo no es aún obligatorio para las partes o ha sido anulado o suspendido por un tribunal del país en que, o conforme a cuyo derecho, ha sido dictado ese laudo; o

b) cuando el tribunal compruebe:

i) que, según la ley chilena, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje; o

ii) que el reconocimiento o la ejecución del laudo serían contrarios al orden público de Chile.

2) Si se ha pedido a un tribunal de los previstos en el inciso v) del apartado a) del párrafo 1) del presente artículo la nulidad o la suspensión del laudo, el tribunal al que se pide el reconocimiento o la ejecución podrá, si lo considera procedente, aplazar su decisión y, a instancia de la parte que pida el reconocimiento o la ejecución del laudo, podrá también ordenar a la otra parte que dé garantías apropiadas.

IX. Bibliografía

1. Aylwin Azócar., Patricio. *El juicio Arbitral* .Fallos del Mes M.R. Santiago, 1982. Cuarta edición Pág.13.
2. Artuch Iriberry, Elena. *El convenio arbitral en el arbitraje internacional*. Eurolex, España, 1998.
3. Código Orgánico de Tribunales.
4. Código de Procedimiento Civil.
5. Constitución Política de La República de Chile de 1822.
6. Contreras Vaca, Francisco José. *Derecho Internacional Privado*. Oxford University Press. México. 2001.
7. Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional de Panamá de 1975.
8. Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras del Nueva York de 1958.
9. Cremades, Bernardo. *Arbitraje Comercial Internacional*. Servicios de Estudios económicos Banco Exterior de España. 1984. Extecom. España. Pág.13.
10. Díez de Velasco, Manuel. *Instituciones de Derecho Internacional Público*. Editorial Tecnos. España. 2001.

11. Eyzaguirre Echeverría, Rafael. *El arbitraje comercial en la legislación chilena y su regulación internacional*. Editorial Jurídica de Chile. Santiago, 1981.
12. Miranda, Julián. *El Juicio arbitral*. Montevideo, 1916.
13. Mongalvy. *Traité de L'arbitrage en matière civile et commerciale*. París. Décima Edición. Tomo I, 1852.
14. Pereznieto Castro, Leonel. *Derecho Internacional Privado. Parte Especial*. Oxford University Press. México. 2000.
15. Proyecto de Ley sobre Arbitraje Comercial Internacional elaborado por el Ministerio de Justicia de Chile.
16. Reglamento de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial.

Indice

I. Introducción.....	1
II. Capítulo primero	
El arbitraje en la legislación chilena.	
1. Concepto de arbitraje.....	5
2. Características.....	6
3. Naturaleza jurídica.....	8
4. Fuentes.....	10
5. Historia del arbitraje en Chile	11
6. Clasificación.....	12
7. Límites del arbitraje.....	14
8. Estructura del arbitraje.....	14
III. Capítulo segundo.	
El arbitraje comercial internacional.	
1. Concepto.....	29
2. Caracteres del arbitraje comercial internacional.....	32
3. Fuentes.....	39

4. Evolución.....	43
5. Requisitos para someter un conflicto a arbitraje comercial internacional.....	49
6. Clasificaciones del arbitraje comercial internacional.....	50

IV. Capítulo tercero.

Convenciones Internacionales sobre Arbitraje Comercial.

1. Convenciones Internacionales en Chile.....	53
2. Estructura de las Convenciones de Nueva York y de Panamá...55	

V. Capítulo cuarto.

La Comisión Interamericana de Arbitraje Internacional

1. Establecimiento de la Comisión Interamericana de Arbitraje Internacional.....	67
2. Estructura de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial.....	68
3. Principales actividades y objetivos.....	69
4. Principales aspectos jurídicos del Reglamento de la Comisión Interamericana de Arbitraje Internacional.....	74

VI. Capítulo quinto	
Ley Modelo de la Uncitral y su adopción por la legislación chilena.	
1. Antecedentes jurídicos relevantes del proyecto de ley.....	79
2. Principios generales del proyecto de ley.....	80
3. Ventajas y falencias.....	88
VII. Conclusión.....	90
VIII. Anexos	
1. Convención sobre el Reconocimiento y ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras de Nueva York de 1958.....	93
2. Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional de Panamá de 1975.....	104
3. Reglamento de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial.....	111
4. Proyecto de Ley sobre Arbitraje Comercial Internacional elaborado por el Ministerio de Justicia de Chile.....	138
IX. Bibliografía.....	165
X. Índice.....	167